

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO 3/2014 del Tribunal Superior Agrario por el que se comunica la nueva sede principal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Uno; en el Estado de Zacatecas y nuevo domicilio de su sede alterna en la ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

ACUERDO 3/2014 DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE COMUNICA LA NUEVA SEDE PRINCIPAL DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO UNO; EN EL ESTADO DE ZACATECAS Y NUEVO DOMICILIO DE SU SEDE ALTERNA EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES ESTADO DE AGUASCALIENTES.

El Tribunal Superior Agrario, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 8o., fracciones II y XI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y previo el análisis relativo a la ubicación del Distrito Uno en el Estado de Zacatecas y su sede alterna en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes;

CONSIDERANDO

Que en los términos del artículo 8o., fracción II, de la citada Ley Orgánica, el Tribunal Superior tiene la atribución de establecer la sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los Distritos;

Que mediante acuerdo del Tribunal Superior Agrario de nueve de julio de dos mil dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de agosto del mismo año, se modificó la competencia territorial, entre otros, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, estableciendo su sede principal en la Ciudad de Zacatecas, en la calle Genaro Codina número 710, Colonia Centro, C.P. 98000, y como sede alterna la ubicada en la Ciudad de Aguascalientes, en la Avenida Convención Sur número 102-202, Colonia Centro, de la Entidad mencionada.

Que analizados los requerimientos del servicio y con el fin de proporcionar una rápida y eficaz atención a los usuarios demandantes de justicia agraria en los Estados de Zacatecas y Aguascalientes, el Tribunal Superior Agrario ha estimado conveniente, para el adecuado desarrollo de las funciones jurisdiccionales en dichas Entidades Federativas cambiar la sede principal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Uno, y el domicilio de su sede alterna a diversos inmuebles con mayores y mejores espacios.

Por las razones anteriores el Tribunal Superior Agrario con fundamento en el precepto legal citado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se establece como nueva sede principal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Uno, el ubicado en calle Vialidad Arroyo de la Plata número 245 Colonia Centro, casi esquina con calle Rodríguez, C. P. 98600, en Guadalupe, Zacatecas.

SEGUNDO.- Se establece como nuevo domicilio de la sede alterna del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Uno, en Calle Luis Adolfo número 211, esquina Hernán González, Fraccionamiento Boulevard Aguascalientes, Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, C.P. 20270.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Judicial Agrario, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Uno, en el Periódico Oficial de los Estados de Zacatecas y Aguascalientes, así como en un periódico de los de mayor circulación en dichas Entidades Federativas.

Así lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el martes tres de junio de dos mil catorce, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Ángel López Escutia, Maribel C. Méndez de Lara, Odilisa Gutiérrez Mendoza, Carmen Laura López Almaraz.-** Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López.-** Rúbrica.

En México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 22, fracciones II y V de la Ley Orgánica de los tribunales Agrarios, el Secretario General de acuerdos del Tribunal Superior Agrario, licenciado **Jesús Anlén López,** CERTIFICA que la copia que antecede en dos fojas útiles, es fiel reproducción de su original que se tuvo a la vista, la que se expide para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1130/94, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo administrativo 496/2012, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Once, Municipio de Culiacán, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

VISTO para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria 186/2011-6 dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, el seis de agosto de dos mil doce, la que fue confirmada en revisión por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en el amparo administrativo 496/2012. Auxiliar 1087/2012 el juicio agrario número 1130/94, que corresponde al expediente 2053, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Once", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, un grupo de campesinos del poblado denominado "LA ONCE", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, solicitó al Gobernador de la Entidad Federativa, dotación de tierras, señalando como probablemente afectables las fincas comprendidas dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el ocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, registrándolo bajo el número 2053. La solicitud de referencia se publicó en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa el día treinta y uno del mismo mes y año, bajo el número 131, tomo LX.

TERCERO.- Mediante oficios números 1386, 1387 y 1388 de ocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, el Gobernador del Estado de Sinaloa, expidió los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo, en favor de Juvencio Tirado, Jaime Juárez e Ignacio Mariscal, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

Mediante acta de asamblea de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, dicho comité fue reorganizado, designándose a Ramón Curiel Rodríguez, Alfredo Curiel Rodríguez y Aristeo Medina Delgado, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes les fueron expedidos sus nombramientos por el Gobernador de la Entidad, por oficios sin número de veintinueve de agosto del mismo año.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, designó al topógrafo Jesús Aldana S., por oficio número 1513 de cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, para realizar los trabajos censales, quien rindió su informe el once del mismo mes y año, del cual se desprende que localizó a ciento ochenta y ocho habitantes, de los que cuarenta y seis son jefes de hogar, y cuarenta y seis son campesinos capacitados, conforme al acta de clausura de dichos trabajos de diez de noviembre del año citado.

Los propietarios o encargados de las fincas ubicadas dentro del radio legal, fueron notificados el cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, mediante cédula notificatoria común.

QUINTO.- En sesión de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen proponiendo afectar una superficie de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) de riego, que se tomarían del predio denominado San Rafael, del Municipio de Culiacán, estado de Sinaloa, propiedad de Domy Martínez de Castro, Ofelia Almada de Lira, Banco de la Propiedad y de la Industria, Sociedad Anónima, Jorge Alarcón y Amado Zazueta Villa; estableciendo como causal de afectación que dicha superficie constituía un fraccionamiento simulado. Este dictamen se aprobó sin haberse elaborado trabajos técnicos e informativos, ya que el órgano colegiado estimó que los mismos quedaron cumplimentados con otros trabajos ejecutados con anterioridad, así como láminas fotogramétricas del Programa Nacional Agrario, datos y planos que obran en sus archivos y en la Delegación Agraria.

El Gobernador del Estado de Sinaloa, dictó su mandamiento el tres de diciembre del mismo año, confirmando en sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El propio Órgano Colegiado, el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, comisionó al topógrafo Víctor Ibarra Millán, para ejecutar el mandamiento Gubernamental, quien informó haber dado posesión a los solicitantes el día diecinueve del mismo mes y año.

Nuevamente la Comisión Agraria Mixta, destacó al mismo profesionista el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, para llevar a cabo los trabajos de apeo y deslinde de los terrenos concedidos por mandamiento gubernamental, sin que obre en autos constancia de la realización de dichos trabajos. El propio órgano colegiado, volvió a designar a la misma persona con oficio número 3406 de catorce de julio de mil novecientos setenta y ocho, con el objeto de ejecutar los trabajos citados, rindiendo su informe el día treinta y uno del mismo mes y año, manifestando que el núcleo de población se había desintegrado totalmente, resultando imposible ejecutar el mandamiento gubernamental, agregando que los terrenos dotados se encontraban fuera del radio legal.

Por su parte, el Delegado Agrario en el Estado, emitió su opinión el diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho, proponiendo dejar sin efectos el mandamiento gubernamental por la inexistencia del poblado solicitante.

SEXTO.- En sesión de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo declarando improcedente la acción intentada por inexistencia del poblado.

En audiencia pública celebrada ante diversas autoridades agrarias, los integrantes del poblado gestor, por conducto de la organización denominada Consejo Nacional Cardenista, se inconformaron con dicho acuerdo, solicitando la realización de trabajos técnicos e informativos, para verificar la existencia del poblado e investigar las fincas señaladas como afectables.

En atención a lo anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario instruyó al ingeniero Adán Flores Rodríguez por oficio número 126195 de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y dos, para verificar la existencia del poblado. El comisionado rindió su informe el diez de febrero del mismo año, manifestando que por opinión de las personas que lo acompañaron a la diligencia, quienes eran vecindados por más de veinte años en el predio denominado La Villa de Costa Rica, del Municipio de Culiacán, Sinaloa, pudo confirmar que el poblado gestor si existió antes del año de mil novecientos sesenta y ocho, con la circunstancia de que el mismo poblado posteriormente quedó comprendido dentro de la zona urbana de la referida Villa de Costa Rica, y se ubicaba al oriente de la vía del ferrocarril del sud-pacífico, área que después se le nombró Colonia Benito Juárez. Lo anterior, quedó asentado en el acta levantada al efecto el seis del mismo mes y año.

SÉPTIMO.- En sesión plenaria de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo ordenando a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios para investigar la superficie propuesta como afectable por mandamiento gubernamental.

La dependencia mencionada, designó al topógrafo Mariano Covarrubias Hernández, para realizar los trabajos encomendados en coordinación con la Delegación Agraria en el Estado de Sonora. El comisionado rindió informe sin fecha, manifestando que el grupo beneficiado nunca se desintegró totalmente como se hacía suponer, y que la superficie propuesta por mandamiento gubernamental si está comprendida dentro del radio legal de afectación.

OCTAVO.- Mediante oficio número VI/27563 de nueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco, la Delegación Agraria en el Estado, instruyó al ingeniero Gabriel González Vargas, para verificar la existencia del grupo solicitante, e investigar las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación. El comisionado rindió su informe el trece de septiembre del mismo año, del cual se desprende que previa notificación común a los propietarios o encargados de los predios ubicados en dicha demarcación, verificó la inexistencia del grupo gestor, toda vez que el mismo fue absorbido por la zona urbana del poblado Costa Rica, constituyéndose en la colonia denominada Benito Juárez.

Por otra parte, el radio legal de afectación comprende los ejidos definitivos Campo El Álamo, Duranguito, Los Becos, El Carrizal No. 2, Campo Gobierno No. 2 y El 30; el Nuevo Centro de Población Ejidal Costa Rica, el campo experimental de la Universidad Autónoma de Sinaloa, la Sociedad De Productores De Caña De Azúcar Del Ingenio Rosales, el dique Los Cascabeles, y ciento sesenta pequeñas propiedades cuyas superficies fluctúan entre 17-75-00 (diecisiete hectáreas, setenta y cinco áreas) y 100-00-00 (cien hectáreas) todas de riego, debidamente delimitadas y explotadas por sus propietarios en la agricultura, con siembras de arroz, caña, cártamo, sorgo y soya, de conformidad con las actas de inspección ocular practicada a cada una de las fincas rústicas. El comisionado acompañó a su informe los datos registrales de las propiedades mencionadas, expedidos por el Registro Público de la Propiedad de Culiacán, Sinaloa, mediante diversos escritos de trece de septiembre, veintinueve de octubre, cuatro, cinco y veintinueve de noviembre, y cinco y nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

NOVENO.- En sesión plenaria de veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo ordenando a la Dirección General de Procuración Agraria, investigar el fraccionamiento llevado a cabo en el predio denominado San Rafael del Municipio de Culiacán, Sinaloa, en los términos del artículo 210, fracciones I y III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La dependencia mencionada emitió su opinión el tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, estableciendo que no es posible ordenar trabajos de investigación complementarios para investigar la posible concentración de provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, en beneficio de una sola persona, toda vez que de los trabajos técnicos e informativos complementarios en que se apoyó dicho acuerdo, no arroja indicios con los que se pueda presumir la existencia de fraccionamientos simulados, además de que en los trabajos no acompañan los documentos y testimonios que hagan presumir la violación imputable a los propietarios, como lo establece el artículo 401 de la Ley Federal de Reforma Agraria; disponiendo archivar el caso, como asunto concluido.

DÉCIMO.- En sesión plenaria de seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sentido negativo, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

DÉCIMO PRIMERO.- Por auto de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 1130/94; habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria; y

DÉCIMO SEGUNDO.- Por sentencia dictada el diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado La Once, ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO.- Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sinaloa, el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DÉCIMO TERCERO.- Inconformes con la sentencia anterior, Antonio Hernández Donez, Antonio Hernández Meza y José García Ramos, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del comité particular ejecutivo del poblado denominado “LA ONCE”, demandaron el amparo y la protección de la justicia federal, el que quedó radicado bajo el número D.A. 7825/97, en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia el quince de marzo del dos mil, en los siguientes términos:

“... PRIMERO.- Se sobresee en el juicio de garantías promovido por el Comisariado Ejidal del poblado “La Once”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, respecto de los actos reclamados del Presidente de la República, Cuerpo Consultivo Agrario, Procurador General de Justicia, Subprocurador de Justicia, Director General de Averiguaciones Previas, Director de la Policía Judicial, estas últimas pertenencias al Gobierno del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al Comisariado Ejidal del poblado “La Once”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en contra de la resolución de diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el expediente agrario número 1130/94, para los efectos precisados en la parte final del último considerando...”

DÉCIMO CUARTO.- En cumplimiento de la Ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el veinticinco de abril del dos mil, resolviendo lo siguiente:

“... PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva del diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 1130/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 2053, relativos a la dotación de tierras al poblado “La Once”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior...”

DÉCIMO QUINTO.- El Tribunal Superior Agrario, dictó resolución el veintiséis de mayo de dos mil, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “LA ONCE”, ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO.- Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sinaloa, el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho...”

DÉCIMO SEXTO.- En contra de la resolución anterior, Antonio Hernández Donez, Antonio Hernández Meza y José García Ramos, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente del comité particular ejecutivo del poblado “La Once”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil, ante la Dirección general de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el número DA 2985/2000, en el índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó resolución el treinta y uno de mayo de dos mil seis, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- SE SOBRESEE en el presente juicio de garantías, en contra de las autoridades y acto precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- La justicia de la Unión, ampara y protege al poblado "La Once", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en contra de la autoridad y por el acto precisados en el considerando tercero, y para los efectos indicados en la parte final del considerando último de esta ejecutoria..."

DECIMO SÉPTIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el trece de junio de dos mil seis, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha veintiséis de mayo de dos mil, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1130/94, que corresponde al administrativo 2053, ambos relativos a dotación de tierras al poblado, "La Once", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa..."

DÉCIMO OCTAVO.- Mediante proveído de veinte de junio de dos mil seis, el Tribunal Superior Agrario, acordó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, para que en auxilio de este Tribunal Superior, realizara:

"...PRIMERO.- Póngase a la vista del poblado "La Once". Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, el expediente del juicio agrario 1130/94, relativo a la dotación de tierras del mismo, por el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

SEGUNDO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, para que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, y previa notificación que se haga a los propietarios o poseedores de los predios que se encuentran dentro y tocados por el radio legal de afectación del poblado de referencia, y a todos y cada uno de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Once", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, y con la presencia de las partes, realice los trabajos técnicos e informativos, a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en esa virtud y para mejor proveer, remítase el expediente administrativo y el formado por este tribunal para los efectos conducentes debiendo acusar recibo.

Desahogadas estas diligencias, deberá devolverse el despacho respectivo con sus anexos a este Tribunal Superior Agrario, para los efectos conducentes.

Asimismo, se requiere al Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "La Once", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, y a los propietarios o poseedores de los predios materia de estudio, que señalen domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario, y en la del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo en un término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, las demás notificaciones se realizarán por estrados, como lo dispone el artículo 173 de la Ley Agraria..."

DÉCIMO NOVENO.- En cumplimiento al proveído referido en el párrafo precedente, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, instruyó a la Brigada de ejecución adscrita a dicho Tribunal; los comisionados rindieron su informe de los trabajos técnicos e informativos realizados en el radio legal de afectación de siete kilómetros del poblado "La Once", Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa el quince de agosto de dos mil siete, del que se desprende, que investigó, entre otros, el predio:

206.- JESÚS MANUEL MARTINEZ SOTO.- SEGÚN DATOS PROPORCIONADOS POR EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE SINALOA, ES PROPIETARIO DE UN LOTE DE TERRENO QUE COMPRENDE UNA SUPERFICIE DE 48-35-97 (CUARENTA Y OCHO HECTÁREAS, TREINTA Y CINCO AREAS, NOVENTA Y SIETE CENTIAREAS) DE RIEGO PREPARADAS PARA SEMBRAR.

VIGÉSIMO.- Este Tribunal Superior Agrario en cumplimiento de la ejecutoria 2985/2000, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó sentencia el dieciocho de septiembre de dos mil siete en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras al poblado denominado "La Once", municipio Culiacán, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se revoca el mandamiento gubernamental de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho..."

VIGÉSIMO PRIMERO.- Contra la resolución anterior, el comité particular ejecutivo del núcleo gestor interpuso demanda de amparo la que quedó radicada bajo el número DA.- 138/2008 del índice del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia el dos de julio de dos mil ocho, concediendo el amparo y la protección de la justicia federal al comité quejoso, razonando lo siguiente:

“...Por lo anterior, es que procede conceder a la parte quejosa la protección constitucional solicitada, para el efecto de que el tribunal responsable, dejando insubsistente la resolución reclamada, emita una nueva conforme a derecho proceda debidamente fundada y motivada, en la que se precise:

- a) Por qué se consideran pequeñas propiedades inafectables a todas y cada una de las fracciones en que se dividió el predio claro está, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, si las escrituras que se mencionan en los trabajos técnicos informativos, hubiesen sido expedidas con anterioridad a la publicación de la solicitud de dotación (treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho) o bien, no obstante que hubiesen sido emitidas con posterioridad a ella, su enajenación se llevó bajo el amparo de certificado de inafectabilidad o con el reconocimiento de declaratoria de pequeña propiedad inafectable hechos por el Presidente de la República, a fin de que puedan surtir plenos efectos legales.
- b) Por qué considera pequeñas propiedades a los predios, cuyos datos fueron proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, sin dejar de atender el contenido de la fracción II del numeral señalado con antelación, es decir si la trasmisión de la propiedad se llevó a cabo y se registro – ante dichas instituciones – con anterioridad a la publicación de la solicitud de dotación de tierras (doce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho) (sic), a fin de poder establecer fehacientemente si las pequeñas propiedades podrían surtir plenos efectos legales y, por ende son inafectables.
- c) Por qué considera que los predios que se tienen en posesión son inafectables, sin dejar de observar el contenido del párrafo primero del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y
- d) Precise que pruebas ofrecieron en el juicio agrario las personas que menciona en la parte final de la sentencia reclamada, y por qué considera que son idóneas para demostrar la pequeña propiedad de los predios tocados por el radio legal de siete kilómetros de la ubicación del poblado quejoso.

Debe entenderse que la anterior determinación no limita a la autoridad responsable para que en caso de ser necesario ejerza las facultades que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria, cuyo contenido literal expresa: (se transcribe).

No obsta a la anterior consideración el hecho de que, a través de ejecutoria de treinta y uno de mayo de dos mil seis, dictada en el juicio de amparo número D.A. 2985/2000, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, haya conseguido el amparo solicitado a fin de que se ordenara la realización de nuevos trabajos técnicos informativos, y la ahora responsable, en cumplimiento a dicha determinación los hubiese mandado a elaborar, en virtud de que ello se debió a que debían estar presentes las partes al momento de llevarse a cabo, lo cual ocurrió en la especie.

Sin embargo, si considera que dichos trabajos deben ser perfeccionados utilizando la potestad que le confiere el numeral acabado de reproducir, debe ordenar la práctica de diligencias necesarias, a fin de conocer la verdad sobre los puntos cuestionados...”

En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el quince de julio de dos mil ocho, mediante el cual dejó insubsistente la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1130/94, que corresponde al administrativo 2053, relativos a la acción de dotación de tierras al poblado “La Once”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- De igual forma, para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo para mejor proveer el cuatro de agosto de dos mil ocho, mediante el cual ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, para que en auxilio de las labores de este tribunal, recabara los antecedentes registrales de todos y cada uno de los predios que se relacionan en el informe de los trabajos técnicos informativos rendido por el licenciado Julián Guardado Velázquez y el ingeniero Teodoro González Esparza el quince de agosto de dos mil siete y para que recabara información relativa al tiempo desde el cual poseen las heredades las personas que no acreditaron la propiedad.

VIGÉSIMO TERCERO.- Este Tribunal Superior Agrario, dictó resolución el cinco de octubre de dos mil diez, en los siguientes términos :

“...PRIMERO.- Es de dotarse y se dota de tierras al poblado denominado “La Once”, Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa, con una superficie de 1801-61-15 (mil ochocientas una hectáreas, sesenta y una áreas, quince centiáreas) de riego, misma que resulta ser afectable, en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3º. De la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, de los predios relacionados en el informe de los trabajos técnicos informativos de quince de agosto de dos mil siete, con los números 80, 82, 83, 84, 111, 119, 127, 128, 135, 136, 165, 178, 184, 190, 195, 197, 201, 202, 203, 206, 209, 216, 219, 223, 230, 235, 236, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 251, 252, 253, 255, 259, 262, 267, 270, 271, 275, 276, 282, 285, 289, 292, 294, 204, 316, 318 y 325.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se modifica el mandamiento gubernamental de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, respecto de la superficie concedida...”

VIGÉSIMO CUARTO.- En contra de la resolución referida en el resultando anterior, Jesús Abel Avilés Rochin y Rosario Avilés Palma, demandaron el amparo y la protección de la justicia federal, el que quedó radicado bajo el número 186/2011-6 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, el que dictó sentencia el seis de agosto de dos mil doce, amparando y protegiendo a los quejosos, razonando el órgano de control constitucional, lo siguiente:

“...QUINTO. Estudio de la constitucionalidad del acto. Los conceptos de violación formulados por la parte quejosa se contienen en el escrito de demanda de garantías que originó el presente juicios, por lo que su transcripción resulta innecesaria, pero se tienen por reproducidos y a ellos se remite el suscrito juzgador para su estudio.

Previo al análisis de los mismos, cabe señalar que en el caso particular opera la suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis fracción VI, de la Ley de Amparo, toda vez que se alega la falta de llamamiento al procedimiento donde se dictó la sentencia reclamada, equiparable al emplazamiento, cuya omisión constituye una violación manifiesta a la ley que ha dejado sin defensa a la parte quejosa.

En efecto, la parte quejosa reclama la resolución de cinco de octubre de dos mil diez, la cual determinó dotar al poblado denominado La Once, ubicado en el municipio de Culiacán, Sinaloa, una superficie de 1801-61-15 (mil ochocientas y una hectáreas, sesenta y una áreas, quince centiáreas) de tierras de riego; toda vez que afirma que dicho acto transgrede sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, argumenta la parte quejosa, toda vez que dentro de la superficie dotada, se encuentra un predio de 46-49-12 (cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y nueve áreas, doce centiáreas) respecto al cual tiene la titularidad de los derechos de propiedad y posesión, los cuales se afectan con la resolución reclamada al dotárselos al poblado en comento, sin que hubiera sido oída y vencida en juicio.

El referido argumento que, en vía concepto de violación, formuló la parte quejosa, es fundado.

Se afirma lo anterior, toda vez que la resolución reclamada afecta las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de justificar tal aseveración, resulta necesario precisar que el procedimiento de dotación de tierras inició en el año de mil novecientos sesenta y ocho, en que se encontraban vigentes los artículos 272, 275, 286, 287, 291, 292, 297, 298, 304, 305, 306, 325 y 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el libro quinto denominado “Procedimientos Agrarios”, título primero, denominado “Restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas”, los cuales establecían lo siguiente:

Artículo 272. (Se transcribe)

Artículo 275. (Se transcribe)

Artículo 286. (Se transcribe)

Artículo 287. (Se transcribe)

Artículo 291. (Se transcribe)

Artículo 292. (Se transcribe)

Artículo 297. (Se transcribe)

Artículo 298. (Se transcribe)

Artículo 304. (Se transcribe)

Artículo 305. (Se transcribe)

Artículo 306. (Se transcribe)

Artículo 325. (Se transcribe)

Artículo 329. (Se transcribe)

De los anteriores preceptos se desprende que el procedimiento de dotación inicia con la solicitud presentada en los Estados en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, por escrito y directamente ante el Gobernador, culminando con la resolución del Presidente de la República.

Sin embargo, en razón de la reforma constitucional del artículo 27, en el artículo tercero transitorio (establecido con motivo de tal reforma) y tercero transitorio de la Ley Agraria, se determinó que tratándose de los asuntos relativos a las acciones agrarias relacionadas con dotación de tierras en general o de bienes comunales, que no hubiera sido resueltos, seguirían conociendo de ellos los Tribunales Agrarios, quienes resolverían en definitiva; por lo cual el Tribunal Superior Agrario actúa como autoridad sustituta del Presidente de la República, quien decidía en definitiva sobre la procedencia del procedimiento de dotación.

Asimismo, los preceptos invocados establecen que tratándose de solicitudes de dotación de tierras, se debe informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio que se dirija a los cascos de las fincas, con lo cual se garantiza que el tercero afectado pueda defenderse de la posible afectación de sus bienes.

Máxime que esa exigencia se encuentra salvaguardada en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al prever que el Cuerpo Consultivo Agrario se cerciorara que en los expedientes que se turnen, los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables hayan sido debidamente notificados en términos del artículo 275.

Además, en caso de que se llegare a encontrar alguna omisión al respecto, lo comunicará a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que ésta mande notificarlos, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

Adicionalmente, la Secretaría dentro de los quince días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de la entidad de donde sean vecinos los solicitantes y en el de aquella donde esté ubicado el predio o predios que se señalen como afectables, mandará notificar a los poseedores o propietarios, por medio del oficio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 275, para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a su derecho convenga.

Precisado lo anterior, de las constancias que integran el presente juicio de amparo, se advierte que la autoridad responsable no se cercioró debidamente de que los quejosos, como posibles afectados con la solicitud de dotación de tierras del poblado denominado La Once, ubicado en el municipio de Culiacán, debían ser llamados al procedimiento de dotación en términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a efecto de que en el término de cuarenta y cinco días ofrecieran pruebas y formularan sus alegatos, acorde a lo establecido en los diversos numerales 304 y 329 del invocado ordenamiento.

Se afirma lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el presente juicio se advierte que mediante proveído de veinte de junio de dos mil seis, el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo 2985/2000, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, con sede en Culiacán, Sinaloa, para que, previa notificación que se hiciera a los propietarios o poseedores de los predios que se encontraran dentro y tocados por el radio legal de afectación del poblado denominado La Once, ubicado en el municipio de Culiacán, y a todos y cada uno de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del mismo poblado, con presencia de las partes realizara los trabajos técnicos e informativos a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que debía requerir al citado Comité y a los propietarios o poseedores de los predios materia de afectación para que señalaran domicilio en la sede del Tribunal Superior Agrario para oír y recibir notificaciones.

De lo anterior, se desprende que el veinte de junio de dos mil seis, el Tribunal responsable ordenó que se notificara a los propietarios o poseedores de los predios afectados el procedimiento de dotación de tierras; y para tal fecha ya aparecía inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, la escritura pública 4589 (cuatro mil quinientos ochenta y nueve), pasada ante la fe del Notario Público 124 (ciento veinticuatro), con ejercicio en esta municipalidad, con la que los quejosos adquirieron la propiedad del predio afectado por la dotación, dado que tal inscripción se verificó el doce de agosto de mil novecientos noventa y seis (folio 30).

Por lo tanto, los trabajos técnicos e informativos que el Tribunal responsable ordenó realizar implicaba que debió investigarse en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad, quiénes parecían como propietarios del predio identificado con el número 206 (doscientos seis) en la resolución reclamada; y por lo mismo, de haberse efectuado correctamente tales trabajos se hubiese arribado al conocimiento de que los aquí quejosos eran los nuevos titulares de los derechos de propiedad y usufructo del predio en comento, por lo cual resultaba necesario llamarlos al procedimiento de origen en términos de los artículos 275 y 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de respetarles su garantía de audiencia y no dejarlos en estado de indefensión a los ahí quejosos.

En efecto, por una parte se observa que en las fojas 21 y 49 de la resolución reclamada, se establece lo siguiente:

CUARTO.- (SE TRANSCRIBE)

206.- (SE TRANSCRIBE)

Dicho considerando pone de manifiesto que de los trabajos técnicos e informativos realizados el quince de agosto de dos mil siete, se logró conocer que, según datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Sinaloa, el predio afectado pertenece a Jesús Maribel Martínez Soto.

Sin embargo, tal información no puede ser correcta, toda vez que se encuentra en contradicción con el sello que aparece en la última hoja de la escritura pública 4589 (cuatro mil quinientos ochenta y nueve), la cual contiene contrato de compra mediante el cual los quejosos adquirieron el predio afectado, en donde consta que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad desde el doce de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Por otra parte, en las fojas 252, 253 y 255 de la misma resolución reclamada, se observa que se establece lo siguiente:

(Se transcribe)

Como se advierte de la anterior transcripción, la autoridad responsable determinó que, entre otros predios, respecto del identificado con el número 206 (doscientos seis), no existe en autos constancia alguna con la que acredite la propiedad y tampoco existe informe alguno por parte del Registro Público de la Propiedad y Comercio del que se conozca que se encuentran inscritos en dicho registro a nombre de persona alguna, ni se encontró antecedente alguno respecto de que dichas heredades estuviesen inscritas a nombre de persona alguna que haya acreditado la propiedad sobre el mismo, no obstante que el tribunal realizó diversas diligencias para localizar a quien acreditara ser propietario de los mismos o tener algún derecho respecto de las mismas; por lo que lo consideró como terreno baldío propiedad de la nación, en términos del artículo 3° de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, de modo que determinó que era afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De ahí que es evidente que la resolución reclamada es contradictoria en sí misma, ya que, por una parte, tuvo por demostrado con los trabajos técnicos e informativos realizados, que el predio afectable identificado con el número 206 (doscientos seis), es propiedad de Jesús Manuel Martínez Soto; y, por otra, determinó afectar ese predio por estimar que era terreno baldío carente de propietario, por no estar inscrito a nombre de persona alguna en el Registro Público de la Propiedad.

Esa contradicción pone de manifiesto que el Tribunal Superior Agrario fue omiso en verificar que los propietarios o poseedores del predio afectable identificado con el número 206 (doscientos seis), hayan sido llamados al procedimiento de dotación respectivo, y determinar quiénes eran los mismos, a fin de respetarles su garantía de audiencia.

Tal predio, como se expuso en el considerando que antecede, es el mismo que defienden los aquí quejosos, toda vez que éstos lo adquirieron de María Inés Ramos Ortiz de Crisantes y Miguel Crisantes Enciso, quienes lo compraron a Pedro Valdez Sánchez, mismo que a su vez lo adquirió de Jesús Manuel Martínez Soto, que aparece como propietario del predio afectable.

Por tanto, dicha omisión dejó en estado de indefensión a los quejosos, porque a causa de la misma no se les llamó al procedimiento de dotación de origen, toda vez que está plenamente demostrado, para los efectos del presente juicio de amparo, que el predio afectado sí se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad a su nombre desde antes que se realizaran los trabajos técnicos e informativos de quince de agosto de dos mil siete; y, por lo mismo, el tribunal responsable no cumplió con las formalidades establecidas en los artículos 274, 275, 286, 304 y 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicables al procedimiento de origen, violando así las garantías de audiencia y legalidad tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, lo procedente es conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, con residencia en la Ciudad de México, restituye a los impetrantes en el pleno goce de las garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; es decir, para que deje sin efectos la resolución reclamada de cinco de octubre de dos mil diez, únicamente respecto a la afectación del predio identificado con el número 206 (doscientos seis); así también, para que en caso de que pretenda privar de la propiedad y/o posesión del mismo a la parte quejosa, observe el procedimiento establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria, contenido en los artículos 275, 304 y demás relativos aplicables, a efecto de que respete la garantía de audiencia.

La protección constitucional se hace extensiva respecto a los actos que la parte quejosa reclama a las autoridades que señala como ejecutoras; toda vez que al haberse determinado que la resolución de cinco de octubre de dos mil diez es inconstitucional, entonces la ejecución que se lleve a cabo de la misma también importa violación de garantías. ...”

VIGÉSIMO QUINTO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el doce de marzo de dos mil trece, por el que dejó insubsistente la sentencia de cinco de octubre de dos mil diez, únicamente por lo que respecta a la superficie que defienden los quejosos, es decir respecto del predio relacionado, en el informe de los trabajos técnicos e informativos de quince de agosto de dos mil siete, con el número 206; de igual forma, dictó acuerdo el veinte del mismo mes y año, haciendo saber a los quejosos que en respeto a su garantía de audiencia se le concede un término de cuarenta y cinco días naturales para que ofreciera pruebas y formulara alegatos que a su derecho e interés convenga, poniéndole a la vista el expediente 1130/94

VIGÉSIMO SEXTO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el seis de mayo de dos mil trece, Jesús Abel Avilés Rochin y Rosario Avilés Palma, ofrecieron pruebas y formularon alegatos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y 1o., y 9o., fracción VIII, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria 186/2011 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, de seis de agosto de dos mil doce, la que fue confirmada en revisión por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en el amparo administrativo 496/2012. Auxiliar 1087/2012, que concedió el amparo y la protección de la justicia federal a Jesús Abel Avilés Rochin y Rosario Avilés Palma, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la resolución impugnada únicamente por lo que respecta a la superficie del predio relacionado con el número 206, del informe de los trabajos técnicos e informativos de quince de agosto de dos mil siete y dicte otra, previo respeto de la garantía de audiencia de los quejosos.

En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el doce de marzo de dos mil trece, mediante el cual dejó insubsistente la sentencia de cinco de octubre de dos mil diez, pronunciada en el expediente del juicio agrario 1130/94 relativo a la acción de dotación de tierras al poblado denominado “La Once”, Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa, únicamente por lo que se refiere a la superficie del predio identificado con el número 206, de referencia, defendido por los quejosos.

TERCERO.- En principio y en congruencia con la ejecutoria D.A. 2985/2000 dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, debe decirse que los trabajos técnicos elaborados por los Ingenieros Víctor Ibarra Millán, de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y ocho; Adán Flores Rodríguez, de diez de febrero de mil novecientos ochenta y dos; Mariano Covarrubias Hernández, mediante informe rendido sin fecha; María Eugenia Cruz Pasos, de trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro; Gabriel González Várgas de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco; son de desestimarse.

CUARTO.- Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda...”; y en el caso el amparo y la protección de la justicia federal únicamente le fue concedido a Jesús Avilés Rochín y Rosario Avilés Palma; por lo que en el caso, aplicando el principio de relatividad de las sentencias, únicamente nos ocuparemos de determinar si el predio relacionado con el número 206 (doscientos seis), en el informe de los trabajos técnicos e informativos de quince de agosto de dos mil siete, resulta ser afectable o no, para la presente acción de dotación de tierras al poblado denominado “La Once”, municipio Culiacán, estado de Sinaloa; en ese contexto, tenemos que del análisis y estudio del referido informe de los Trabajos Técnicos Informativos, de quince de agosto de dos mil siete, rendido por el Licenciado Julián Guardado Velázquez, y el Ingeniero Teodoro González Esparza, el que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce respecto del predio relacionado con el número 206 (doscientos seis), lo siguiente:

“...206.- JESÚS MANUEL MARTINEZ SOTO.- SEGÚN DATOS PROPORCIONADOS POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE SINALOA, ES PROPIETARIO DE UN LOTE DE TERRENO QUE COMPRENDE UNA SUPERFICIE DE 48-35-97 (CUARENTA Y OCHO HECTÁREAS, TREINTA Y CINCO ÁREAS, NOVENTA Y SIETE CENTIÁREAS) DE RIEGO PREPARADAS PARA SEMBRAR...”.

Ahora bien, a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se procede a realizar un análisis del predio relacionado con el número 206, en el informe de los trabajos técnicos informativos de quince de agosto de dos mil siete, de referencia.

Previo al análisis y estudio del predio relacionado con el número 206, tantas veces mencionado, cabe transcribir el contenido del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria. “Art. 210.- La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

- I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.

Los propietarios de los predios señalados como afectables en las solicitudes de creación de nuevos centros de población ejidal, podrán acudir ante la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que sean notificados, a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastantes para desvirtuar la inafectabilidad atribuida a esos predios, en cuyo caso se mandará tildar la inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 329.

- II. Si se hubiere hecho con anterioridad a la fecha indicada en la fracción I, se considerarán válidos en los casos siguientes:

- a) Cuando la traslación de dominio a favor de los adquirentes, se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad antes de la fecha indicada, aún mediando autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria para la realización del fraccionamiento.

- b) Cuando sin haberse operado la traslación de dominio a favor de los adquirentes, estos posean, como dueños, sus fracciones en los términos del artículo 252;

- III. Se presume que hay simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria, en los siguientes casos:

- a) Cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno, o cuando las señales divisorias se hayan colocado después de la fecha de la publicación de la solicitud de tierras;

- b) Cuando haya una concentración del provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, a favor de una sola persona;

- c) Cuando se realice el fraccionamiento de una propiedad afectable, sin la autorización correspondiente de la Secretaría de la Reforma Agraria; y

- d) Cuando se fraccione una propiedad afectable, en ventas con reserva de dominio.

También se considerará simulado el fraccionamiento cuando el usufructo de dos o más fracciones se reserve para el primitivo propietario para alguno de los adquirentes...”

Del numeral anterior se advierte, que no surtirán efecto legal alguno, la división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, cuando hubiesen sido realizados con posterioridad a la fecha de la solicitud de dotación, o que la traslación de dominio a favor de los adquirentes se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad en fecha posterior a la de la publicación; luego entonces, previo al análisis y estudio de dicha heredad, es importante establecer, si el predio de propiedad particular antes mencionado, era afectable o no, al momento de la publicación de la solicitud de dotación de tierras del poblado de referencia, a efecto de poder determinar si la transmisión de dominio surtió o no efectos jurídicos en materia agraria.

Ahora bien, para determinar si un predio de propiedad particular es afectable o no, se debe tomar en consideración, si se trata, en primer término, de una pequeña propiedad privada; para tal efecto, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción XV establece:

“...Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos...”

De lo anterior se desprende que, se considera pequeña propiedad agrícola o ganadera, aquella que no exceda los límites establecidos por dicho precepto constitucional.

Por su parte los artículos 249, 250 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, establecen cuándo las pequeñas propiedades agrícolas o ganaderas conservan la calidad de inafectables, por concepto de **Dotación**, Ampliación o Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, numerales que literalmente expresan:

“...Art. 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación, o creación de nuevo centro de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierra, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente;

II. Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III. Hasta trescientas hectáreas en explotación cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, o árboles frutales;

IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259; también son inafectables:

a) las superficies de propiedad nacional, sujetas a proceso de reforestación, conforme a la ley o reglamentos forestales. En este caso, será indispensable, que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulta impropia y antieconómica la explotación agrícola o ganadera de estos.

Para que sean inafectables las superficies a que se refiere la fracción anterior, se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación.

b) Los parques nacionales y las zonas protectoras;

c) La extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los institutos nacionales y las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales; y

d) Los cauces de las corrientes, los vasos, y las zonas federales, propiedad de la nación...”

“...Art. 250.La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, estén constituidos por terrenos de diferentes calidades la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta ley...”

“...Art 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total...”

De los numerales precedentemente mencionados, se advierte que para que un predio rústico de propiedad particular, conserve la calidad de inafectable, debe contar con una superficie, que no exceda de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, o humedad de primera; de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal; de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad; de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero de mala calidad; así como, de la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de conformidad, con el coeficiente

de agostadero que se determine de los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio, tal y como lo establece el artículo 259, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de igual forma, se desprende que son inafectables las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, los parques nacionales y las zonas protectoras, las extensiones que se requieren para el campo de experimentación e investigación de los institutos nacionales, las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales, los canales de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la nación.

De igual forma, de dichos preceptos legales se desprende que los predios rústicos de propiedad particular para conservar la calidad de inafectables, no deben permanecer inexplorados por más de dos años consecutivos, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida su explotación; por otro lado, y por excepción, también conservan la calidad de inafectables los predios rústicos de propiedad particular que se encuentran amparados con Certificado de Inafectabilidad Agrícola o Ganadera o Declaratoria de Inafectabilidad y de conformidad con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en séptima época, fuente Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228 tercera parte, página 50, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“...AGRARIO. TRANSMISIÓN DE PREDIOS INAFECTABLES. PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS EN MATERIA AGRARIA, AUN CUANDO LA VENTA RELATIVA SEA POSTERIOR A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE UNA SOLICITUD AGRARIA.

El artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que no producirá efectos la división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra, por cualquier título, de predios afectables, cuando se realicen con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables; por tanto, cuando se transmite un predio que es inafectable, por su extensión, en términos de lo dispuesto por el artículo 249 de dicha ley, no resulta aplicable lo establecido en aquel precepto, y, por lo mismo, tal transmisión surte efectos en materia agraria, aun cuando se hubiere realizado con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud agraria correspondiente.

Amparo en revisión 6816/85. Raúl Pulido Godínez y otros. 25 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 91-96, página 59. Amparo en revisión 2517/76. Ramón Salazar Pérez. 14 de octubre de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.

Nota: En los Informes de 1976 y 1987, la tesis aparece bajo el rubro "TRANSMISIÓN DE PREDIOS INAFECTABLES. PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS EN MATERIA AGRARIA, AUN CUANDO LA VENTA RELATIVA SEA POSTERIOR A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE UNA SOLICITUD AGRARIA...". (El subrayado es nuestro).

Por lo que de conformidad con la tesis precedentemente citada, los predios amparados con certificados de inafectabilidad o declaratoria de inafectabilidad, conservan la calidad de inafectables, por lo que bajo esa tesitura, si se fraccionan, dividen, o transmiten en fecha posterior a la publicación de la solicitud de dotación, producen efectos legales, aún en el caso de que excedan el límite de la pequeña propiedad o hayan permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, ya que dicho fraccionamiento, división o transmisión se realizó respecto de predios que conservan la calidad de inafectables, dado que se encuentran amparados por el certificado de inafectabilidad o la declaratoria de inafectabilidad.

Apuntado lo anterior, se procede ahora a realizar el análisis y estudio de la heredad relacionada en el informe de los trabajos técnicos e informativos, realizados por el licenciado Julián Guardado Velázquez, y el ingeniero Teodoro González Esparza, con el número 206 (doscientos seis), a efecto de determinar si al momento de fraccionarse, las transmisiones surtieron efectos jurídicos o no, en materia agraria, en virtud de que se debe determinar si al momento en que fue transmitido dicho predio era afectable o inafectable; así tenemos que del informe en cuestión, se desprende que la referida heredad tiene una superficie de 48-35-97(cuarenta y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, noventa y siete centiáreas), de riego, el que se observó preparado para la siembra.

Ahora bien, del informe rendido por el Director del Registro Público de la Propiedad, en el Estado de Sinaloa, mediante oficio RPPYC/AJ/1962/2013 de veintiuno de agosto de dos mil trece, el que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por haber sido rendido por un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, para acreditar que el predio propiedad de Jesús Abel Avilez Rochín y Rosario Avilés Palma, inicialmente fue adquirido por, Pedro Valdez Sánchez, el veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y

siete, según escritura 1798, volumen XVII, que se encuentra inscrita bajo el número 90 del libro 064 de la Sección Primera, respecto de una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), quien a su vez la vendió a María Inés Ramos Ortiz y Miguel Ángel Enciso, el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro, según escritura número 439, del volumen II, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 18 del libro 331 de la Sección Primera; quienes a su vez vendieron a Jesús Abel Avilez Rochin, el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, una superficie de 46-49-12 (cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y nueve áreas, doce centiáreas), según escritura 4589, volumen XVI, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 50 del libro 942 de la Sección Primera; luego entonces, dicha heredad, en momento alguno, en que fue transmitida la propiedad, se observó que excediera el límite de la pequeña propiedad permitida por la legislación agraria; se dice lo anterior, dado que la superficie con que contaba dicha heredad, antes del treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, fecha en que se publicó la solicitud de tierras que nos ocupa, no excedía el límite de la pequeña propiedad dado que contaba con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego, por lo que se reitera, las ventas realizadas en fecha posterior a la de la publicación de la solicitud, que nos ocupa, surtieron efectos en materia agraria, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a *contrario sensu*.

Por otra parte, del informe de los trabajos técnicos informativos rendidos por el Licenciado Julián Guardado Velázquez y el Ingeniero Teodoro González Esparza, de quince de agosto de dos mil siete, el que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria para acreditar que dicha heredad, es decir, el predio relacionado con el número 206 (doscientos seis) de dicho informe, su calidad de suelo es de riego y que se observó preparado para sembrar, por lo que considerando su superficie, régimen de propiedad y que no se observó inexplorada por más de dos años consecutivos, la misma resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el seis de mayo de dos mil trece, José Abel Avilez Rochín y Rosario Avilés Palma ofrecieron pruebas, mismas que se aprecian en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.

Con la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura pública número 4589, volumen XVI, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 50 del libro 942 de la Sección Primera, acredita que el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, adquirió de María Inés Ramos Ortiz y Miguel Crisantes Enciso una superficie de 46-49-12 (cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y nueve áreas, doce centiáreas) del predio San Rafael, así como su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del lote de terreno referido en el párrafo anterior acredita la localización superficie y linderos de dicha heredad.

Con la documental pública consistente en la historia registral del predio en cuestión, acredita que es propietario de dicha heredad, que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y que la misma no ha excedido, en momento alguno, el límite de la pequeña propiedad.

Con la documental privada consistente en las copias de las facturas 42478 y 42477 de doce de enero de dos mil diez, acreditan haber pagado el agua que se utilizó para el riego del predio de su propiedad, es decir el relacionado con el número 206 (doscientos seis), en el informe de los trabajos técnicos informativos de relación de agosto de dos mil siete.

Con la documental privada consistente en las copias de las facturas números 77663 y 77662 acreditan haber realizado el pago por concepto de permiso de siembra que se utilizó para regar el lote de su propiedad, tantas veces mencionado.

Con la documental privada consistente en las copias de los contratos de arrendamiento del terreno materia de litis, acreditan haber celebrado contrato de arrendamiento con Agustina Pardo García y con Rafael Murillo Meza.

Con las documentales privadas consistentes en las copias de sus credenciales para votar, expedidas por el Instituto Federal Electoral, acreditan la personalidad con la que comparecen al presente juicio.

Con las documentales privadas consistentes en las copias de las inscripciones en el Registro Federal de Causantes, acreditan que los oferentes se encuentran inscritos como causantes en el Servicio de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con la documental pública consistente en la copia certificada de la sentencia de amparo indirecto emitida en el expediente 186/2011-6, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, acredita que le fue concedido el amparo y protección de la justicia federal en contra de la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil diez en el juicio agrario al rubro citado.

Con la documental pública consistente en la copia de la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 1130/94, acredita que en la misma se afectó el lote relacionado con el número 206 (doscientos seis) en el informe de los trabajos técnicos informativos de quince de agosto de dos mil siete.

La inspección judicial de dos mil trece, de la que se advierte que el terreno en cuestión presenta trabajos de nivelado y rastreado preparado para el cultivo, que se encuentra cercado de malla ciclónica y tubería que abarca una superficie aproximada de una hectárea existiendo tejabanos, diversa maquinaria agrícola, una construcción de ladrillo y enjarre, cuenta con instalaciones eléctricas.

Con la pericial topográfica a cargo del Ingeniero Teodoro González Esparza, y del ingeniero Juan Gabriel Arteaga Rivera, se llega a la conclusión de que el predio en cuestión no rebasa el límite de la pequeña propiedad inafectable a que se refieren los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria y si bien el primero de los nombrados refiere que cuenta con una superficie de 46-49-12 hectáreas y el segundo con una superficie de 44-41-61.507 hectáreas, dicha diferencia en la superficie, en el presente asunto resulta ser irrelevante, dado que lo que pretende en el presente caso el juzgador es conocer si el predio materia de litis es o no afectable para la presente acción agraria con base a los límites de la pequeña propiedad.

Con las pruebas ofrecidas por José Abel Avilez Rochín y Rosario Avilés Palma, administradas al informe de los trabajos técnicos informativos de quince de agosto de dos mil siete, tantas veces referido, queda acreditado su interés jurídico, que el predio relacionado con el número 206, en el informe de los trabajos técnicos informativos, de referencia, es de un predio rústico de su propiedad, que el mismo no excede el límite de la pequeña propiedad permitido por la ley para una pequeña propiedad inafectable, que el mismo no se observó inexplorado por más de dos años consecutivos, por lo que se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ende, él mismo resulta ser inafectable.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o., y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en cumplimiento de la ejecutoria 186/2011-6 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es inafectable el predio relacionado con el número 206, en el informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el licenciado Julián Guardado Velázquez y el ingeniero Teodoro González Esparza el quince de agosto de dos mil siete, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de reforma agraria propiedad de Jesús Avilez Rochín y Rosario Avilés Palma; consecuentemente es de negarse y se niega la dotación de tierras al poblado denominado "La Once", Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa, respecto de dicha superficie.

SEGUNDO.- Queda intocada la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil diez, respecto de todo aquello que no fue materia de estudio constitucional y de la afectación de una superficie de 1548-09-28.5 (mil quinientas cuarenta y ocho hectáreas, nueve áreas, veintiocho centiáreas, cinco miliáreas) de riego, de los predios relacionados en el informe de los trabajos técnicos informativos de quince de agosto de dos mil siete, con los números 80, 82, 83, 84, 111, 119, 136, 165, 178, 184, 190, 195, 197, 201, 202, 203, 209, 216, 219, 223, 230, 235, 236, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 251, 252, 253, 255, 259, 262, 267, 270, 271, 275, 276, 282, 285, 289, 292, 294, 304, 318 y 325, misma que resulta ser afectable, en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3o. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; y con copia de la presente resolución al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, respecto del amparo 186/2011-6 y; ejecútense, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Carmen Laura López Almaraz, con el voto en contra que emite la Magistrada Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil trece.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Magistrados: **Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Odilisa Gutiérrez Mendoza, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1130/94, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo administrativo 580/2012, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Once, Municipio de Culiacán, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

VISTO para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria 185/2011-5 dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, el dieciocho de septiembre de dos mil doce, la que fue confirmada en revisión por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en el amparo administrativo 580/2012. Auxiliar 112/2013 el juicio agrario número 1130/94, que corresponde al expediente 2053, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Once", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, un grupo de campesinos del poblado denominado "LA ONCE", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, solicitó al Gobernador de la Entidad Federativa, dotación de tierras, señalando como probablemente afectables las fincas comprendidas dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el ocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, registrándolo bajo el número 2053. La solicitud de referencia se publicó en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa el día treinta y uno del mismo mes y año, bajo el número 131, tomo LX.

TERCERO.- Mediante oficios números 1386, 1387 y 1388 de ocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, el Gobernador del Estado de Sinaloa, expidió los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo, en favor de Juvencio Tirado, Jaime Juárez e Ignacio Mariscal, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

Mediante acta de asamblea de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, dicho comité fue reorganizado, designándose a Ramón Curiel Rodríguez, Alfredo Curiel Rodríguez y Aristeo Medina Delgado, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes les fueron expedidos sus nombramientos por el Gobernador de la Entidad, por oficios sin número de veintinueve de agosto del mismo año.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, designó al topógrafo Jesús Aldana S., por oficio número 1513 de cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, para realizar los trabajos censales, quien rindió su informe el once del mismo mes y año, del cual se desprende que localizó a ciento ochenta y ocho habitantes, de los que cuarenta y seis son jefes de hogar, y cuarenta y seis son campesinos capacitados, conforme al acta de clausura de dichos trabajos de diez de noviembre del año citado.

Los propietarios o encargados de las fincas ubicadas dentro del radio legal, fueron notificados el cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, mediante cédula notificatoria común.

QUINTO.- En sesión de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen proponiendo afectar una superficie de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) de riego, que se tomarían del predio denominado San Rafael, del Municipio de Culiacán, estado de Sinaloa, propiedad de Domy Martínez de Castro, Ofelia Almada de Lira, Banco de la Propiedad y de la Industria, Sociedad Anónima, Jorge Alarcón y Amado Zazueta Villa; estableciendo como causal de afectación que dicha superficie constituía un fraccionamiento simulado. Este dictamen se aprobó sin haberse elaborado trabajos técnicos e informativos, ya que el órgano colegiado estimó que los mismos quedaron cumplimentados con otros trabajos ejecutados con anterioridad, así como láminas fotogramétricas del Programa Nacional Agrario, datos y planos que obran en sus archivos y en la Delegación Agraria.

El Gobernador del Estado de Sinaloa, dictó su mandamiento el tres de diciembre del mismo año, confirmando en sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El propio Órgano Colegiado, el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, comisionó al topógrafo Víctor Ibarra Millán, para ejecutar el mandamiento Gubernamental, quien informó haber dado posesión a los solicitantes el día diecinueve del mismo mes y año.

Nuevamente la Comisión Agraria Mixta, destacó al mismo profesionalista el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, para llevar a cabo los trabajos de apeo y deslinde de los terrenos concedidos por mandamiento gubernamental, sin que obre en autos constancia de la realización de dichos trabajos. El propio órgano colegiado, volvió a designar a la misma persona con oficio número 3406 de catorce de julio de

mil novecientos setenta y ocho, con el objeto de ejecutar los trabajos citados, rindiendo su informe el día treinta y uno del mismo mes y año, manifestando que el núcleo de población se había desintegrado totalmente, resultando imposible ejecutar el mandamiento gubernamental, agregando que los terrenos dotados se encontraban fuera del radio legal.

Por su parte, el Delegado Agrario en el Estado, emitió su opinión el diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho, proponiendo dejar sin efectos el mandamiento gubernamental por la inexistencia del poblado solicitante.

SEXTO.- En sesión de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo declarando improcedente la acción intentada por inexistencia del poblado.

En audiencia pública celebrada ante diversas autoridades agrarias, los integrantes del poblado gestor, por conducto de la organización denominada Consejo Nacional Cardenista, se inconformaron con dicho acuerdo, solicitando la realización de trabajos técnicos e informativos, para verificar la existencia del poblado e investigar las fincas señaladas como afectables.

En atención a lo anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario instruyó al ingeniero Adán Flores Rodríguez por oficio número 126195 de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y dos, para verificar la existencia del poblado. El comisionado rindió su informe el diez de febrero del mismo año, manifestando que por opinión de las personas que lo acompañaron a la diligencia, quienes eran vecindados por más de veinte años en el predio denominado La Villa de Costa Rica, del Municipio de Culiacán, Sinaloa, pudo confirmar que el poblado gestor si existió antes del año de mil novecientos sesenta y ocho, con la circunstancia de que el mismo poblado posteriormente quedó comprendido dentro de la zona urbana de la referida Villa de Costa Rica, y se ubicaba al oriente de la vía del ferrocarril del sud-pacífico, área que después se le nombró Colonia Benito Juárez. Lo anterior, quedó asentado en el acta levantada al efecto el seis del mismo mes y año.

SÉPTIMO.- En sesión plenaria de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo ordenando a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios para investigar la superficie propuesta como afectable por mandamiento gubernamental.

La dependencia mencionada, designó al topógrafo Mariano Covarrubias Hernández, para realizar los trabajos encomendados en coordinación con la Delegación Agraria en el Estado de Sonora. El comisionado rindió informe sin fecha, manifestando que el grupo beneficiado nunca se desintegró totalmente como se hacía suponer, y que la superficie propuesta por mandamiento gubernamental si está comprendida dentro del radio legal de afectación.

OCTAVO.- Mediante oficio número VI/27563 de nueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco, la Delegación Agraria en el Estado, instruyó al ingeniero Gabriel González Vargas, para verificar la existencia del grupo solicitante, e investigar las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación. El comisionado rindió su informe el trece de septiembre del mismo año, del cual se desprende que previa notificación común a los propietarios o encargados de los predios ubicados en dicha demarcación, verificó la inexistencia del grupo gestor, toda vez que el mismo fue absorbido por la zona urbana del poblado Costa Rica, constituyéndose en la colonia denominada Benito Juárez.

Por otra parte, el radio legal de afectación comprende los ejidos definitivos Campo El Alamo, Duranguito, Los Becos, El Carrizal No. 2, Campo Gobierno No. 2 y El 30; el Nuevo Centro de Población Ejidal Costa Rica, el campo experimental de la Universidad Autónoma de Sinaloa, la sociedad de productores de caña de azúcar del ingenio Rosales, el dique Los Cascabeles, y ciento sesenta pequeñas propiedades cuyas superficies fluctúan entre 17-75-00 (diecisiete hectáreas, setenta y cinco áreas) y 100-00-00 (cien hectáreas) todas de riego, debidamente delimitadas y explotadas por sus propietarios en la agricultura, con siembras de arroz, caña, cártamo, sorgo y soya, de conformidad con las actas de inspección ocular practicada a cada una de las fincas rústicas. El comisionado acompañó a su informe los datos registrales de las propiedades mencionadas, expedidos por el Registro Público de la Propiedad de Culiacán, Sinaloa, mediante diversos escritos de trece de septiembre, veintinueve de octubre, cuatro, cinco y veintinueve de noviembre, y cinco y nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

NOVENO.- En sesión plenaria de veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo ordenando a la Dirección General de Procuración Agraria, investigar el fraccionamiento llevado a cabo en el predio denominado San Rafael del Municipio de Culiacán, Sinaloa, en los términos del artículo 210, fracciones I y III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La dependencia mencionada emitió su opinión el tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, estableciendo que no es posible ordenar trabajos de investigación complementarios para investigar la posible concentración de provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, en beneficio de una sola persona, toda vez que de los trabajos técnicos e informativos complementarios en que se apoyó dicho acuerdo, no arroja indicios con los que se pueda presumir la existencia de fraccionamientos simulados, además de que en los trabajos no acompañan los documentos y testimonios que hagan presumir la violación imputable a los propietarios, como lo establece el artículo 401 de la Ley Federal de Reforma Agraria; disponiendo archivar el caso, como asunto concluido.

DÉCIMO.- En sesión plenaria de seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sentido negativo, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

DÉCIMO PRIMERO.- Por auto de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 1130/94; habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria; y

DÉCIMO SEGUNDO.- Por sentencia dictada el diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado La Once, ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO.- Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sinaloa, el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DÉCIMO TERCERO.- Inconformes con la sentencia anterior, Antonio Hernández Donez, Antonio Hernández Meza y José García Ramos, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del comité particular ejecutivo del poblado denominado “LA ONCE”, demandaron el amparo y la protección de la justicia federal, el que quedó radicado bajo el número D.A. 7825/97, en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia el quince de marzo del dos mil, en los siguientes términos:

“... PRIMERO.- Se sobresee en el juicio de garantías promovido por el Comisariado Ejidal del poblado “La Once”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, respecto de los actos reclamados del Presidente de la República, Cuerpo Consultivo Agrario, Procurador General de Justicia, Subprocurador de Justicia, Director General de Averiguaciones Previas, Director de la Policía Judicial, estas últimas pertenencias al Gobierno del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al Comisariado Ejidal del poblado “La Once”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en contra de la resolución de diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el expediente agrario número 1130/94, para los efectos precisados en la parte final del último considerando...”

DÉCIMO CUARTO.- En cumplimiento de la Ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el veinticinco de abril del dos mil, resolviendo lo siguiente:

“... PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva del diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 1130/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 2053, relativos a la dotación de tierras al poblado “La Once”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior...”

DÉCIMO QUINTO.- El Tribunal Superior Agrario, dictó resolución el veintiséis de mayo de dos mil, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “LA ONCE”, ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO.- Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sinaloa, el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho...”

DÉCIMO SEXTO.- En contra de la resolución anterior, Antonio Hernández Donez, Antonio Hernández Meza y José García Ramos, en su carácter de presidente, secretario y vocal respectivamente del comité particular ejecutivo del poblado “La Once”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil, ante la Dirección general de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el número DA 2985/2000, en el índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó resolución el treinta y uno de mayo de dos mil seis, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- SE SOBREESEE en el presente juicio de garantías, en contra de las autoridades y acto precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- La justicia de la Unión, ampara y protege al poblado “La Once”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en contra de la autoridad y por el acto precisados en el considerando tercero, y para los efectos indicados en la parte final del considerando último de esta ejecutoria...”

DECIMO SÉPTIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el trece de junio de dos mil seis, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha veintiséis de mayo de dos mil, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1130/94, que corresponde al administrativo 2053, ambos relativos a dotación de tierras al poblado, “La Once”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa...”

DÉCIMO OCTAVO.- Mediante proveído de veinte de junio de dos mil seis, el Tribunal Superior Agrario, acordó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, para que en auxilio de este Tribunal Superior, realizara:

“...PRIMERO.- Póngase a la vista del poblado “La Once”. Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, el expediente del juicio agrario 1130/94, relativo a la dotación de tierras del mismo, por el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

SEGUNDO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, para que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, y previa notificación que se haga a los propietarios o poseedores de los predios que se encuentran dentro y tocados por el radio legal de afectación del poblado de referencia, y a todos y cada uno de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado “La Once”, del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, y con la presencia de las partes, realice los trabajos técnicos e informativos, a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en esa virtud y para mejor proveer, remítase el expediente administrativo y el formado por este tribunal para los efectos conducentes debiendo acusar recibo.

Desahogadas estas diligencias, deberá devolverse el despacho respectivo con sus anexos a este Tribunal Superior Agrario, para los efectos conducentes.

Asimismo, se requiere al Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado “La Once”, del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, y a los propietarios o poseedores de los predios materia de estudio, que señalen domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario, y en la del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo en un término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, las demás notificaciones se realizarán por estrados, como lo dispone el artículo 173 de la Ley Agraria...”

DÉCIMO NOVENO.- En cumplimiento al proveído referido en el párrafo precedente, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, instruyó a la Brigada de ejecución adscrita a dicho Tribunal; los comisionados rindieron su informe de los trabajos técnicos e informativos realizados en el radio legal de afectación de siete kilómetros del poblado “La Once”, Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa el quince de agosto de dos mil siete, del que se desprende, que investigó, entre otros, el predio:

“...83.- GUADALUPE OLIVAS GARCIA.- SEGÚN ESCRITURA NÚMERO 6,004, DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DEL 2004, ES PROPIETARIA DE UN LOTE DE TERRENO QUE COMPRENDE UNA SUPERFICIE DE 47-23-76 (CUARENTA Y SIETE HECTÁREAS, VEINTITRÉS AREAS, SETENTA Y SEIS CENTIAREAS) DE RIEGO SEMBRADAS DE MAIZ ...”

VIGÉSIMO.- Este Tribunal Superior Agrario en cumplimiento de la ejecutoria 2985/2000, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó sentencia el dieciocho de septiembre de dos mil siete en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras al poblado denominado “La Once”, municipio Culiacán, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se revoca el mandamiento gubernamental de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho...”.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Contra la resolución anterior, el comité particular ejecutivo del núcleo gestor interpuso demanda de amparo la que quedó radicada bajo el número DA.- 138/2008 del índice del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que dictó sentencia el dos de julio de dos mil ocho, concediendo el amparo y la protección de la justicia federal al comité quejoso, razonando lo siguiente:

“...Por lo anterior, es que procede conceder a la parte quejosa la protección constitucional solicitada, para el efecto de que el tribunal responsable, dejando insubsistente la resolución reclamada, emita una nueva conforme a derecho proceda debidamente fundada y motivada, en la que se precise:

- a) Por qué se consideran pequeñas propiedades inafectables a todas y cada una de las fracciones en que se dividió el predio claro está, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, si las escrituras que se mencionan en los trabajos técnicos informativos, hubiesen sido expedidas con anterioridad a la publicación de la solicitud de dotación (treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho) o bien, no obstante que hubiesen sido emitidas con posterioridad a ella, su enajenación se llevó bajo el amparo de certificado de inafectabilidad o con el reconocimiento de declaratoria de pequeña propiedad inafectable hechos por el Presidente de la República, a fin de que puedan surtir plenos efectos legales.
- b) Por qué considera pequeñas propiedades a los predios, cuyos datos fueron proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, sin dejar de atender el contenido de la fracción II del numeral señalado con antelación, es decir si la trasmisión de la propiedad se llevó a cabo y se registro – ante dichas instituciones – con anterioridad a la publicación de la solicitud de dotación de tierras (doce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho) (sic), a fin de poder establecer fehacientemente si las pequeñas propiedades podrían surtir plenos efectos legales y, por ende son inafectables.
- c) Por qué considera que los predios que se tienen en posesión son inafectables, sin dejar de observar el contenido del párrafo primero del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y
- d) Precise que pruebas ofrecieron en el juicio agrario las personas que menciona en la parte final de la sentencia reclamada, y por qué considera que son idóneas para demostrar la pequeña propiedad de los predios tocados por el radio legal de siete kilómetros de la ubicación del poblado quejoso.

Debe entenderse que la anterior determinación no limita a la autoridad responsable para que en caso de ser necesario ejerza las facultades que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria, cuyo contenido literal expresa: (se transcribe).

No obsta a la anterior consideración el hecho de que, a través de ejecutoria de treinta y uno de mayo de dos mil seis, dictada en el juicio de amparo número D.A. 2985/2000, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, haya conseguido el amparo solicitado a fin de que se ordenara la realización de nuevos trabajos técnicos informativos, y la ahora responsable, en cumplimiento a dicha determinación los hubiese mandado a elaborar, en virtud de que ello se debió a que debían estar presentes las partes al momento de llevarse a cabo, lo cual ocurrió en la especie.

Sin embargo, si considera que dichos trabajos deben ser perfeccionados utilizando la potestad que le confiere el numeral acabado de reproducir, debe ordenar la práctica de diligencias necesarias, a fin de conocer la verdad sobre los puntos cuestionados...”

En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el quince de julio de dos mil ocho, mediante el cual dejó insubsistente la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1130/94, que corresponde al administrativo 2053, relativos a la acción de dotación de tierras al poblado “La Once”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- De igual forma, para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo para mejor proveer el cuatro de agosto de dos mil ocho, mediante el cual ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, para que en auxilio de las labores de este tribunal, recabara los antecedentes registrales de todos y cada uno de los predios que se relacionan en el informe de los trabajos técnicos informativos rendido por el licenciado Julián Guardado Velázquez y el ingeniero Teodoro González Esparza el quince de agosto de dos mil siete y para que recabara información relativa al tiempo desde el cual poseen las heredades las personas que no acreditaron la propiedad.

VIGÉSIMO TERCERO.- Este Tribunal Superior Agrario, dictó resolución el cinco de octubre de dos mil diez, en los siguientes términos :

“...PRIMERO.- Es de dotarse y se dota de tierras al poblado denominado “La Once”, Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa, con una superficie de 1801-61-15 (mil ochocientas una hectáreas, sesenta y una áreas, quince centiáreas) de riego, misma que resulta ser afectable, en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3º. De la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, de los predios relacionados en el informe de los trabajos técnicos informativos de quince de agosto de dos mil siete, con los números 80, 82, 83, 84, 111, 119, 127, 128, 135, 136, 165, 178, 184, 190, 195, 197, 201, 202, 203, 206, 209, 216, 219, 223, 230, 235, 236, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 251, 252, 253, 255, 259, 262, 267, 270, 271, 275, 276, 282, 285, 289, 292, 294, 204, 316, 318 y 325.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se modifica el mandamiento gubernamental de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, respecto de la superficie concedida...”

VIGÉSIMO CUARTO.- En contra de la resolución referida en el resultando anterior, Jesús Abel Avilés Rochin, demandó el amparo y la protección de la justicia federal, el que quedó radicado bajo el número 185/2011-5 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, el que dictó sentencia el dieciocho de septiembre de dos mil doce, amparando y protegiendo al quejoso, razonando el órgano de control constitucional, lo siguiente:

“...El referido argumento que, en vía concepto de violación, formuló la parte quejosa, es fundado.

Se afirma lo anterior, toda vez que la resolución reclamada afecta las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de justificar tal aseveración, resulta necesario precisar que el procedimiento de dotación de tierras inició en el año de mil novecientos sesenta y ocho, en que se encontraban vigentes los artículos 272, 275, 286, 287, 291, 292, 297, 298, 304, 305, 306, 325 y 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el libro quinto denominado “Procedimientos Agrarios”, título primero, denominado “Restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas”, los cuales establecían lo siguiente:

Artículo 272. (Se transcribe)

Artículo 275. (Se transcribe)

Artículo 286. (Se transcribe)

Artículo 287. (Se transcribe)

Artículo 291. (Se transcribe)

Artículo 292. (Se transcribe)

Artículo 297. (Se transcribe)

Artículo 298. (Se transcribe)

Artículo 304. (Se transcribe)

Artículo 305. (Se transcribe)

Artículo 306. (Se transcribe)

Artículo 325. (Se transcribe)

Artículo 329. (Se transcribe)

De los anteriores preceptos se desprende que el procedimiento de dotación inicia con la solicitud presentada en los Estados en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, por escrito y directamente ante el Gobernador, culminando con la resolución del Presidente de la República.

Sin embargo, en razón de la reforma constitucional del artículo 27, en el artículo tercero transitorio (establecido con motivo de tal reforma) y tercero transitorio de la Ley Agraria, se determinó que tratándose de los asuntos relativos a las acciones agrarias relacionadas con dotación de tierras en general o de bienes comunales, que no hubiera sido resueltos seguirían conociendo de ellos los Tribunales Agrarios, quienes resolverían en definitiva; por lo cual el Tribunal Superior Agrario actúa como autoridad sustituta del Presidente de la República, quien decidía en definitiva sobre la procedencia del procedimiento de dotación.

Asimismo, los preceptos invocados establecen que tratándose de solicitudes de dotación de tierras, se debe informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio que se dirija a los cascos de las fincas, con lo cual se garantiza que el tercero afectado pueda defenderse de la posible afectación de sus bienes.

Tal exigencia se encuentra salvaguardada en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al prever que el C. Cuerpo Consultivo Agrario se cerciorará que en los expedientes que se le turnen, los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables hayan sido debidamente notificados en términos del artículo 275.

Además, en caso de que se llegare a encontrar alguna omisión al respecto, lo comunicará a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que ésta mande notificarlos, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

Adicionalmente, la Secretaría, dentro de los quince días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de la entidad de donde sean vecinos los solicitantes y en el de aquella donde esté ubicado el predio o predios que se señalen como afectables, mandará notificar a los poseedores o propietarios, por medio del oficio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 275, para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a su derecho convenga.

Precisado lo anterior, de las constancias que integran el presente juicio de amparo, se advierte que la autoridad responsable no se cercioró debidamente de que los causantes del quejoso Jesús Abel Avilés Rochin, como posibles afectados con la solicitud de dotación de tierras del poblado denominado La Once, ubicado en el municipio de Culiacán, debían ser llamados al procedimiento de dotación en términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a efecto de que en el término de cuarenta y cinco días ofrecieran pruebas y formularan sus alegatos, acorde a lo establecido en los diversos numerales 304 y 329 del invocado ordenamiento.

Se afirma lo anterior, toda vez que, de las constancias que integran el presente juicio, se advierte que el doce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, un grupo de campesinos del poblado denominado La Once, ubicado en el municipio de Culiacán, Sinaloa, solicitó al entonces Gobernador dotación de tierras y señaló como probablemente afectables diversas fincas comprendidas en el radio legal, por lo que se instauró el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Cabe destacar que, para la fecha en que se publicó la solicitud de dotación de tierras, el predio que defiende el impetrante Jesús Avilés Rochin, se encontraba ya inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Culiacán, a nombre de Jorge Sócrates Crisantes Valdez (causante del citado quejoso) por haberlo adquirido mediante compraventa que realizó a Fraccionaria de Tierras S. C. P., conforme a la escritura 277 (doscientos setenta y siete), volumen V, de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, del protocolo a cargo del Notario Público Manuel Díaz Jr. , con fecha seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, según inscripción 32 (treinta y dos), del libro 81 (ochenta y uno), Sección Primera (folios 54 y 70).

Posteriormente, con motivo de la referida reforma del artículo 27 de la Constitución Federal, el veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro se radicó el citado expediente de dotación de tierras bajo el juicio agrario 1130/94, del índice del Tribunal Superior Agrario.

Luego de seguir el trámite respectivo, en proveído de veinte de junio de dos mil seis, el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo 2985/2000 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, con sede en Culiacán, Sinaloa, para que, previa notificación que se hiciera a los propietarios o poseedores de los predios que se encontraran dentro y tocados por el radio legal de afectación del poblado denominado La Once, ubicado en el municipio de Culiacán, y a todos y cada uno de los integrantes del comité Particular Ejecutivo del mismo poblado, con presencia de las partes realizará los trabajos técnicos e informativos a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que debía requerir al citado Comité y a los propietarios o poseedores de los predios materia de afectación para que señalaran domicilio en la sede del Tribunal Superior Agrario para oír y recibir notificaciones.

De lo anterior se desprende que el veinte de junio de dos mil seis, el Tribunal responsable ordenó que se notificara a los propietarios o poseedores de los predios afectados el procedimiento de dotación de tierras; y para tal fecha ya aparecía inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, la escritura pública 3082 (tres mil ochenta y dos) volumen XXXVI, de treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho, pasada ante la fe del Notario Público Enrique Ibarra, con ejercicio en esta municipalidad, bajo la inscripción 97 (noventa y siete), libro 411 (cuatrocientos once) Sección Primera, en la que se contiene contrato de compraventa que celebraron Guadalupe Olivas de Torres, como compradora y Juan Crisantes Valdez, como vendedor (ambos causantes del quejoso Jesús Abel Avilés Rochin), respecto de un lote de terreno rústico ubicado en la Sindicatura de costa Rica, municipio de Culiacán, Sinaloa, con una superficie de 24-32-00 (veinticuatro hectáreas, treinta y dos áreas) (folios 54 a 61).

De igual forma, al veinte de junio de dos mil seis, ya aparecía inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, la diversa escritura pública 2063 (dos mil sesenta y tres), volumen IV, de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público Sergio Manuel Bueno Parra, con ejercicio en esta municipalidad, bajo la inscripción 169 (ciento sesenta y nueve), libro 539 (quinientos treinta y nueve), Sección Primera, en la que se contiene contrato de compra venta que celebraron Ioulia Batiz Gatzionis, como compradora, y Antoni Olivas Melendrez, como vendedor (ambos causantes del quejoso Jesús Abel Avilés Rochín), respecto de un lote de terreno rústico ubicado en la Sindicatura de Costa Rica, municipio de Culiacán, Sinaloa, con una superficie de 24-32-00 (veinticuatro hectáreas, treinta y dos áreas) (folios 53 y 75 a 78).

A dichas documentales públicas se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, máxime que no fueron objetadas, ni redargüidas de falsas, por alguna de las partes; con las cuales se acredita que al veinte de junio de dos mil seis, en que el Tribunal responsable ordenó que se notificara a los propietarios o poseedores de los predios afectados con el procedimiento de dotación de tierras, ya se encontraba inscrito en el Registro Público de la Propiedad, que Guadalupe Olivas de Torres e Ioulia Batiz Gatzionis eran las nuevas titulares del predio que posteriormente adquirió el quejoso Jesús Abel Avilés Rochín, y, por lo mismo, en cumplimiento a la referida ejecutoria debieron ser notificadas del citado procedimiento, sin que obre constancia de se hubiera realizado.

Por otra parte, se encuentra demostrado que Guadalupe Olivas de Torres e Ioulia Batiz Gatzionis, a su vez transmitieron la propiedad de sus respectivos predios a favor de Marco de León Gómez Gatzionis y Jasón Gómez Gatzionis, mediante escritura pública 6449 (seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve), volumen XII, de quince de septiembre de dos mil seis, pasada ante la fe del Notario Público Manuel Antonio Chávez López, con ejercicio en esta municipalidad, bajo la inscripción 187 (ciento ochenta y siete), libro 1534 (mil quinientos treinta y cuatro), Sección Primera (folios 33 y 53)

Finalmente, se reitera, en autos obra copia certificada de la escritura pública 1530 (mil quinientos treinta), de doce de febrero de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Público 133 (ciento treinta y tres), con ejercicio en el municipio de Culiacán, en la que consta que una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) fue adquirida por Jesús Abel Avilés Rochín, mediante contrato de compraventa que celebró con Marco de León Gómez Gatzionis y Jasón Gómez Gatzionis; escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 56 (cincuenta y seis), del libro 1740 (mil setecientos cuarenta), Sección Primera, de catorce de mayo de dos mil nueve (folios 31 a 35).

También, a estas documentales públicas se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; máxime que no fueron objetadas, ni redargüidas de falsas, por alguna de las partes, con las cuales se acredita que si bien es cierto que el doce de febrero de dos mil nueve el quejoso Jesús Abel Avilés Rochín adquirió la propiedad de las 30-00-00 (treinta hectáreas) que defiende, y para esa fecha ya se habían realizado los trabajos técnicos informativos en el radio legal de afectación de siete kilómetros del poblado La Once, dado que se afectaron el quince de agosto de dos mil siete; también lo es que para esta última fecha ya aparecían como titulares de esas hectáreas Marco León Gómez Gatzionis y Jasón Gómez Gatzionis, en el Registro Público de la Propiedad, quienes, como se dijo, son sus causantes, por habérselas vendido.

Por otra parte, de las constancias de autos también aparece demostrado que las referidas 30-00-00 (treinta hectáreas) que defiende el quejoso, corresponden al predio que en la resolución reclamada se identifica con el número 83 (ochenta y tres), en los siguientes términos:

83.- (SE TRANSCRIBE)

Se afirma lo anterior, toda vez que se hace referencia a Guadalupe Olivas García, que es uno de los causantes de quien adquirió el quejoso el predio que defiende, pero sobre todo, por así haberlo acreditado con las pruebas que se desahogaron en este juicio.

En efecto, la parte quejosa ofreció la prueba pericial en materia de topografía al tenor del cuestionario que fue resuelto por los peritos Juan Gabriel Arteaga Rivera, Leonel Enrique Luna Payan y José Manuel Duarte Ramírez, designados por la parte quejosa, la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario y por el juzgado auxiliado, respectivamente, previa aceptación y protesta de su respectivo cargo (folios 696, 788 y 847), mediante dictámenes que ratificaron la presencia judicial (folios 844, 826 y 891).

A dicha prueba pericial este juzgador federal le concede plena eficacia probatoria de conformidad con el artículo 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que los tres dictámenes que se analizan son acordes, dado que todos ellos concluyeron que el predio que defiende el quejoso sí se encuentra afectado por la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 1130/94

Además, todos los peritos son coincidentes en afirmar que el predio que defiende el quejoso corresponde al identificado con el número 83 (ochenta y tres), que en la sentencia reclamada se refiere es de Guadalupe Olivas García.

Asimismo, se arriba a la convicción de que son verosímiles de conclusiones a que arribaron los tres peritos, toda vez que el primero de ellos, Juan Gabriel Arteaga Rivera, apoyó su dictamen en los planos de levantamiento topográfico del terreno propiedad de la parte quejosa, plano del radio legal de afectación del poblado denominado La Once, copia de la ficha fotogramétrica del Instituto Catastral del Gobierno del Estado que identifica el terreno propiedad de la parte quejosa, copia de la historia registral del mismo, así como fotografías; el segundo, Leonel Enrique Luna Payán, sustentó su dictamen en el plano elaborado a escala 1:5.000, plano elaborado sobre fracciones de cartas topográficas editado por el INEGI y fotografía aérea de Google Earth; y el último, José Manuel Duarte Ramírez, apoyó su dictamen en el análisis del expediente del juicio que nos ocupa y visita física al lote de terreno en cuestión, del que hizo un levantamiento topográfico para emitir un plano.

Adicionalmente, los referidos peritos robustecieron sus dictámenes con los planos que acompañaron a la ampliación de los mismos, que exhibieron a solicitud del juez auxiliado, en los cuales detallan los datos que tomaron en consideración para concluir que el predio que defiende la parte quejosa se encuentra inmerso en la superficie marcada con el número 83 (ochenta y tres) a que se refiere la sentencia reclamada (folios 1344, 1315 y 1386, respectivamente).

La prueba pericial en comento se robustece con la diversa de inspección judicial practicada el treinta de enero de dos mil doce, en la que el Actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en la parte que interesa, hizo constar que dio fe tener a la vista una finca de aproximadamente treinta hectáreas que es utilizada para la siembra de frijol, según dicho del quejoso y testigos de asistencia; asimismo, precisó las colindancias y limitaciones del mismo luego de haber recorrido dicha finca, acompañando las fotografías que tomó desde diversos puntos cardinales (folios 652 y 1235).

A tal inspección se concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 212 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se realizó con las formalidades que establece la ley, demostrando la existencia del predio afectado.

De igual forma, el quejoso ofreció la prueba testimonial a cargo de Jesús Ángel García López y Aurelio García Rentería, quienes coincidieron en responder que reconocen a Jesús Abel Avilés Rochín, como la persona que es actual propietario del predio afectado, por ser éste quien lo ha poseído en explotación agrícola en forma pacífica, continua e ininterrumpida, pública, de buena fe y con el carácter de propietario desde el año dos mil nueve, aclarando que antes lo sembraban los hermanos Marco de León Gómez Gatzionis y Jasón Gómez Gatzionis; además, lo manifestaron que saben que el terreno está marcado y listo para sembrar y que ellos lo saben porque conocen al quejoso, y pasan continuamente por ahí, percatándose que andan trabajando las tierras, pues uno de los testigos trabaja en esa área (folios 657 y 1419).

A esos testimonios se concede eficacia probatoria por reunir los requisitos que establece el artículo 215 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que los testigos convinieron en lo esencial del acto que refirieron, declararon haber visto el hecho material sobre el que depusieron; además, por su edad, capacidad o instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto; por su probidad, por la independencia de suposición y por sus antecedentes personales, tienen completa imparcialidad; conocen por sí mismos los hechos sobre que declararon, y por inducciones ni referencias de otras personas; sus declaraciones fueron claras, precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales; además, no hay constancia de que hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y dieron una razón fundada de su dicho, ya que precisaron haber visto al quejoso trabajar el predio que ahora defiende.

En ese orden de ideas, los referidos medios de prueba, administrados entre sí y para los efectos del presente juicio de amparo, son aptos y suficientes para tener por acreditada la identidad del predio que defiende la parte quejosa con uno de los afectados por la sentencia reclamada.

De ahí que los trabajos técnicos e informativos que el Tribunal responsable ordenó realizar, implicaban que se debió investigar en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa ciudad, quienes aparecían como propietarios del predio identificado con el número 83 (ochenta y tres) en la resolución reclamada; y, por lo mismo, de haberse efectuado correctamente tales trabajos se hubiese arribado al conocimiento de que con anterioridad a la solicitud de dotación de tierras ya la publicación que de la misma se hizo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el citado predio se encontraba inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de Jorge Sócrates Crisantes Valdez; así como que al quince de agosto de dos mil siete, en que se realizaron los trabajos técnicos e informativos, se debió advertir que

Marco de León Gómez Gatzionis y Jasón Gómez Gatzionis (causantes del quejoso) eran los nuevos titulares del derecho de propiedad del predio en comento, por lo cual resultaba necesario llamarlos al procedimiento de origen en términos de los artículos 275 y 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de respetarles su garantía de audiencia y no dejarlos en estado de indefensión.

Sin embargo, en la propia resolución reclamada se observan datos contradictorios que ponen en evidencia que se dejó en estado de indefensión a Marco León Gómez Gatzionis y Jasón Gómez Gatzionis, y, por ende, al aquí quejoso Jesús Abel Avilés Rochín.

En efecto, por una parte se observa que en las fojas 21 y 32 de la resolución reclamada, se establece lo siguiente:

CUARTO.- (SE TRANSCRIBE)

83.- (SE TRANSCRIBE)

Dicho considerando pone de manifiesto que de los trabajos técnicos e informativos realizados el quince de agosto de dos mil siete, se logró conocer que, según datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Sinaloa, el predio afectado pertenecía a Guadalupe Olivas García.

Sin embargo, tal información no puede ser correcta, toda vez que se encuentra en contradicción con la declaración III de la escritura pública 1,530 (mil quinientos treinta), volumen VI, del protocolo a cargo del licenciado Eleuterio Ríos Espinoza, de doce de febrero de dos mil nueve, en la que consta que desde el diez de octubre de dos mil seis se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Culiacán, bajo el número 187 (ciento ochenta y siete), del libro 1534 (mil quinientos treinta y cuatro), Sección Primera, la escritura pública 6,449 (seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve), volumen XII, de quince de septiembre de dos mil seis, del protocolo a cargo del Notario Público 67 (sesenta y siete), con ejercicio en esta municipalidad, licenciado Manuel Antonio Chávez López, que contiene el contrato de compra venta mediante el cual Marco de León Gómez Gatzionis y Jasón Gómez Gatzionis adquirieron la propiedad de la superficie que defiende el quejoso (folio 33).

Por otra parte, en las fojas 252 y 255 de la misma resolución reclamada, se observa que se establece lo siguiente:

AHORA BIEN, ...(SE TRANSCRIBE)

Como se advierte de la anterior transcripción, la autoridad responsable determinó que, entre otros predios, respecto del identificado con el número 83 (ochenta y tres), no existe en autos constancia alguna con la que se acredite la propiedad y tampoco existe informe alguno por parte del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del que se conozca que se encuentran inscritos en dicho registro a nombre de persona alguna, ni se encontró antecedente alguno respecto de que dichas heredades estuviesen inscritas a nombre de persona alguna, y no se localizó a persona alguna que haya acreditado la propiedad sobre el mismo, no obstante que el tribunal realizó diversas diligencias para localizar a quien acreditara ser propietario de los mismos o tener algún derecho respecto de las mismas; por lo que lo consideró como terreno baldío propiedad de la nación, en términos del artículo 3° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, de modo que determinó que era afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De ahí que es evidente que la resolución reclamada es contradictoria en si misma, ya que, por una parte, tuvo por demostrado con los trabajos técnicos e informativos realizados, que el predio afectable identificado con el número 83 (ochenta y tres), es propiedad de Guadalupe Olivas García; y, por otra, determinó afectar ese predio por estimar que era terreno baldío carente de propietario, por no estar inscrito a nombre de persona alguna en el Registro Público de la Propiedad.

Esa contradicción pone de manifiesto que el Tribunal Superior Agrario fue omiso en verificar que los propietarios o poseedores del predio afectable identificado con el número 83 (ochenta y tres), hayan sido llamados al procedimiento de dotación respectivo, y determinar quiénes eran los mismos, a fin de respetarles su garantía de audiencia.

Asimismo, dejó en estado de indefensión al quejosos, la omisión de realizar en forma correcta los trabajos técnicos informativos para conocer quiénes son los poseedores o propietarios del terreno afectado por la dotación, pues por esa causa no se llamó a sus causantes al procedimiento de dotación de origen; toda vez que está plenamente demostrado, para los efectos del presente juicio de amparo, que el predio afectado sí se encontraba inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de sus causantes desde antes del año de mil novecientos sesenta y ocho, en que inició el procedimiento de dotación, así como antes de que se realizaran los trabajos técnicos e informativos de quince de agosto de dos mil siete; y, por lo mismo, el tribunal responsable no cumplió con las formalidades establecidas en los artículos 274, 275, 286, 304 y 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicables al procedimiento de origen, violando así las garantías de audiencia y legalidad tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, lo procedente es conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, con residencia en la Ciudad de México, restituya al impetrante Jesús Abel Avilés Rochín en el pleno goce de las garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; es decir, para que deje sin efectos la resolución reclamada de cinco de octubre de dos mil diez, únicamente respecto a la afectación de las 30-00-00 (treinta hectáreas) que se comprenden dentro del predio identificado con el número 83 (ochenta y tres); así también, para que en caso de que pretenda privar de la propiedad y/o posesión del mismo al citado quejoso, observe el procedimiento establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria, contenido en los artículos 275, 304 y demás relativos aplicables, a efecto de que se le respete la garantía de audiencia. ...”

VIGÉSIMO QUINTO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el veinticinco de abril de dos mil trece, por el que dejó insubsistente la sentencia de cinco de octubre de dos mil diez, únicamente por lo que respecta a la superficie que defiende el quejoso, es decir respecto del predio relacionado, en el informe de los trabajos técnicos e informativos de quince de agosto de dos mil siete, con el número 83 (ochenta y tres); de igual forma, dictó acuerdo el veintinueve del mismo mes y año, haciendo saber al quejoso que en respeto a su garantía de audiencia se le concede un término de cuarenta y cinco días naturales para que ofreciera pruebas y formulara alegatos que a su derecho e interés convenga, poniéndole a la vista el expediente 1130/94.

VIGÉSIMO SEXTO.- De igual forma, en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el Magistrado instructor dictó acuerdo de veintinueve de abril de dos mil trece, por el que en respeto a la garantía de audiencia de José Abel Avilés Rochín, se le concediera un plazo de cuarenta y cinco días naturales para que ofreciera pruebas y formulara alegatos que su interés convenga; de igual forma ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, para que en auxilio de las labores del Tribunal Superior Agrario, recabara información del Registro Público de la Propiedad, respecto al predio relacionado con el número 83 (ochenta y tres) en el informe de los trabajos técnicos informativos de quince de agosto de dos mil siete.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el dieciséis de mayo de dos mil trece, Jesús Abel Avilés Rochín, ofreció pruebas y formuló alegatos; y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y 1o., y 9o., fracción VIII, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria 185/2011-5 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, de dieciocho de septiembre de dos mil doce, la que fue confirmada en revisión por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en el amparo administrativo 580/2012. Auxiliar 112/2012, la que concedió el amparo y la protección de la justicia federal a Jesús Abel Avilés Rochín, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la resolución impugnada únicamente por lo que respecta a la superficie del predio relacionado con el número 83 (ochenta y tres), del informe de los trabajos técnicos e informativos de quince de agosto de dos mil siete y dicte otra, previo respeto de la garantía de audiencia del quejoso.

En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el veinticinco de abril de dos mil trece, mediante el cual dejó insubsistente la sentencia de cinco de octubre de dos mil diez, pronunciada en el expediente del juicio agrario 1130/94 relativo a la acción de dotación de tierras al poblado denominado “La Once”, Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa, únicamente por lo que se refiere a la superficie del predio identificado con el número 83 (ochenta y tres), de referencia, defendido por el quejoso.

TERCERO.- En principio y en congruencia con la ejecutoria D.A. 2985/2000 dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, debe decirse que los trabajos técnicos elaborados por los Ingenieros Víctor Ibarra Millán, de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y ocho; Adán Flores Rodríguez, de diez de febrero de mil novecientos ochenta y dos; Mariano Covarrubias Hernández, mediante informe rendido sin fecha; María Eugenia Cruz Pasos, de trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro; Gabriel González Vargas de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco; son de desestimarse.

CUARTO.- Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda..."; y en el caso el amparo y la protección de la justicia federal únicamente le fue concedido a Jesús Avilez Rochín; por lo que en el caso, aplicando el principio de relatividad de las sentencias, únicamente nos ocuparemos de determinar si el predio relacionado con el número 83 (ochenta y tres), en el informe de los trabajos técnicos e informativos de quince de agosto de dos mil siete, resulta ser afectable o no, para la presente acción de dotación de tierras al poblado denominado "La Once", municipio Culiacán, estado de Sinaloa; en ese contexto, tenemos que del análisis y estudio del referido informe de los Trabajos Técnicos Informativos, de quince de agosto de dos mil siete, rendido por el Licenciado Julián Guardado Velázquez, y el Ingeniero Teodoro González Esparza, el que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce respecto del predio relacionado con el número 83 (ochenta y tres), lo siguiente:

"...83.- GUADALUPE OLIVAS GARCIA.- SEGÚN ESCRITURA NÚMERO 6,004, DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DEL 2004, ES PROPIETARIA DE UN LOTE DE TERRENO QUE COMPRENDE UNA SUPERFICIE DE 47-23-76 (CUARENTA Y SIETE HECTÁREAS, VEINTITRÉS ÁREAS, SETENTA Y SEIS CENTIÁREAS) DE RIEGO SEMBRADAS DE MAÍZ ..."

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se procede a realizar el análisis del predio relacionado con el número 83 (ochenta y tres), en el informe de los trabajos técnicos informativos de quince de agosto de dos mil siete, de referencia.

Previo al análisis y estudio del predio relacionado con el número 83 (ochenta y tres), tantas veces mencionado, cabe transcribir el contenido del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria. "Art. 210.- La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.

Los propietarios de los predios señalados como afectables en las solicitudes de creación de nuevos centros de población ejidal, podrán acudir ante la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que sean notificados, a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastantes para desvirtuar la inafectabilidad atribuida a esos predios, en cuyo caso se mandará tildar la inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 329.

II. Si se hubiere hecho con anterioridad a la fecha indicada en la fracción I, se considerarán válidos en los casos siguientes:

a) Cuando la traslación de dominio a favor de los adquirentes, se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad antes de la fecha indicada, aún mediando autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria para la realización del fraccionamiento.

b) Cuando sin haberse operado la traslación de dominio a favor de los adquirentes, éstos posean, como dueños, sus fracciones en los términos del artículo 252;

III. Se presume que hay simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria, en los siguientes casos:

a) Cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno, o cuando las señales divisorias se hayan colocado después de la fecha de la publicación de la solicitud de tierras;

b) Cuando haya una concentración del provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, a favor de una sola persona;

c) Cuando se realice el fraccionamiento de una propiedad afectable, sin la autorización correspondiente de la Secretaría de la Reforma Agraria; y

d) Cuando se fraccione una propiedad afectable, en ventas con reserva de dominio.

También se considerará simulado el fraccionamiento cuando el usufructo de dos o más fracciones se reserve para el primitivo propietario para alguno de los adquirentes..."

Del numeral anterior se advierte, que no surtirán efecto legal alguno, la división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, cuando hubiesen sido realizados con posterioridad a la fecha de la solicitud de dotación, o que la traslación de dominio a favor de los adquirentes se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad en fecha posterior a la de la publicación; luego entonces, previo al análisis y estudio de cada una de las heredades, es importante establecer, si el predio de propiedad particular antes mencionado, era afectable o no, al momento de la publicación de la solicitud de dotación de tierras del poblado de referencia, a efecto de poder determinar si dicha transmisión surtió efectos jurídicos o no en materia agraria.

Ahora bien, para determinar si un predio de propiedad particular es afectable o no, se debe tomar en consideración, si se trata, en primer término, de una pequeña propiedad privada; para tal efecto, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción XV establece:

“...Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos...”

De lo anterior se desprende que, se considera pequeña propiedad agrícola o ganadera, aquella que no exceda los límites establecidos por dicho precepto constitucional.

Por su parte los artículos 249, 250 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, establecen cuándo las pequeñas propiedades agrícolas o ganaderas conservan la calidad de inafectables, por concepto de Dotación, Ampliación o Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, numerales que literalmente expresan:

“...Art. 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación, o creación de nuevo centro de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierra, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente;

II. Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III. Hasta trescientas hectáreas en explotación cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, o árboles frutales;

IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259; también son inafectables:

a) las superficies de propiedad nacional, sujetas a proceso de reforestación, conforme a la ley o reglamentos forestales. En este caso, será indispensable, que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulta impropia y antieconómica la explotación agrícola o ganadera de estos.

Para que sean inafectables las superficies a que se refiere la fracción anterior, se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación.

b) Los parques nacionales y las zonas protectoras;

c) La extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los institutos nacionales y las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales; y

d) Los cauces de las corrientes, los vasos, y las zonas federales, propiedad de la nación...”

“...Art. 250. La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, estén constituidos por terrenos de diferentes calidades la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta ley...”

“...Art 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total...”.

De los numerales precedentemente mencionados, se advierte que para que un predio rústico de propiedad particular, conserve la calidad de inafectable, debe contar con una superficie, que no exceda de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, o humedad de primera; de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal; de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad; de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero de mala calidad; así como, de la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de conformidad, con el coeficiente de agostadero que se determine de los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio, tal y como lo establece el artículo 259, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de igual forma, se desprende que son inafectables las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, los parques nacionales y las zonas protectoras, las extensiones que se requieren para el campo de experimentación e investigación de los institutos nacionales, las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales, los canales de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la nación.

De igual forma, de dichos preceptos legales se desprende que los predios rústicos de propiedad particular para conservar la calidad de inafectables, no deben permanecer inexplorados por más de dos años consecutivos, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida su explotación; por otro lado, y por excepción, también conservan la calidad de inafectables los predios rústicos de propiedad particular que se encuentran amparados con Certificado de Inafectabilidad Agrícola o Ganadera o Declaratoria de Inafectabilidad y de conformidad con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en séptima época, fuente Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228 tercera parte, página 50, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“...AGRARIO. TRANSMISION DE PREDIOS INAFECTABLES. PRODUCE EFECTOS JURIDICOS EN MATERIA AGRARIA, AUN CUANDO LA VENTA RELATIVA SEA POSTERIOR A LA FECHA DE PUBLICACION DE UNA SOLICITUD AGRARIA.

El artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que no producirá efectos la división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra, por cualquier título, de predios afectables, cuando se realicen con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables; por tanto, cuando se transmite un predio que es inafectable, por su extensión, en términos de lo dispuesto por el artículo 249 de dicha ley, no resulta aplicable lo establecido en aquel precepto, y, por lo mismo, tal transmisión surte efectos en materia agraria, aun cuando se hubiere realizado con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud agraria correspondiente.

Amparo en revisión 6816/85. Raúl Pulido Godínez y otros. 25 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 91-96, página 59. Amparo en revisión 2517/76. Ramón Salazar Pérez. 14 de octubre de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.

Nota: En los Informes de 1976 y 1987, la tesis aparece bajo el rubro "TRANSMISIÓN DE PREDIOS INAFECTABLES. PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS EN MATERIA AGRARIA, AUN CUANDO LA VENTA RELATIVA SEA POSTERIOR A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE UNA SOLICITUD AGRARIA...". (El subrayado es nuestro).

Por lo que de conformidad con la tesis precedentemente citada, los predios amparados con certificados de inafectabilidad o declaratoria de inafectabilidad, conservan la calidad de inafectables, por lo que bajo esa tesitura, si se fraccionan, dividen, o transmiten en fecha posterior a la publicación de la solicitud de dotación, producen efectos legales, aún en el caso de que excedan el límite de la pequeña propiedad o hayan permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, ya que dicho fraccionamiento, división o transmisión se realizó respecto de predios que conservan la calidad de inafectables, dado que se encuentran amparados por el certificado de inafectabilidad o la declaratoria de inafectabilidad.

Apuntado lo anterior, se procede ahora a realizar el análisis y estudio de heredad relacionada en el informe de los trabajos técnicos e informativos, realizados el quince de agosto de dos mil siete, por el licenciado Julián Guardado Velázquez, y el ingeniero Teodoro González Esparza, con el número 83 (ochenta y tres) a efecto de determinar si al momento de fraccionarse, las transmisiones surtieron efectos jurídicos o no, en materia agraria, en virtud de que se debe determinar si al momento en que fue transmitido era predio afectable o inafectable; así tenemos que del informe en cuestión, se desprende que dicha heredad tiene una superficie de 47-23-76 (cuarenta y siete hectáreas, veintitrés áreas, setenta y seis centiáreas) de riego, la que se observó sembrada de maíz.

Ahora bien, del informe rendido por el Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Culiacán, estado de Sinaloa, de veintisiete de agosto de dos mil trece, el que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por haber sido rendido por un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, para acreditar que el predio propiedad de Jesús Abel Avilez Rochín, inicialmente fue adquirido por, Jorge Sócrates Crisantes Valdez, de la fraccionadora de tierras S. C. P., el seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, según escritura 277, volumen V, que se encuentra inscrita bajo el número 32 del libro 81 de la Sección Primera, respecto de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) y que después quedó conformada de dos fracciones con superficies de 24-32-00 (veinticuatro hectáreas treinta y dos áreas) y 24-43-47 (veinticuatro hectáreas cuarenta y tres áreas cuarenta y siete centiáreas), las que en su conjunto arrojan una superficie total de 48-75-47 (cuarenta y ocho hectáreas setenta y cinco áreas cuarenta y siete centiáreas), quien a su vez vendió las dos fracciones a Juan Crisantes Valdez, el treinta de junio de mil novecientos setenta y siete, según escritura número 2,271, del volumen XXVI, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 107 del libro 392 de la Sección Primera; Juan Crisantes, el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho, vendió a Antonio Olivas Melendrez la superficie de 24-32-00 (veinticuatro hectáreas treinta y dos áreas), según escritura 3,081, volumen XXXVI, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 89 del libro 411 de la Sección Primera; quien a su vez vendió a Loulia Batiz Gatzionis, la superficie de 24-32-00 (veinticuatro hectáreas treinta y dos áreas), el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, según escritura 2,063, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 169, del libro 539 de la Sección Primera; quien a su vez vendió dicha superficie a Marco de León Gómez Gatzionis y Guadalupe Olivas de Torres el quince de septiembre de dos mil seis, según escritura 6,449, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 187, del libro 1534, Sección Primera; quien a su vez le vendió a Jesús Abel Avilez Rochín, una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), según escritura 1,530, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 56, del libro 1740, de la Sección Primera; aclarando el oficial registrador, que el lote estaba formado por dos fracciones de terreno, la primera de 24-32-00 (veinticuatro hectáreas treinta y dos áreas) y 24-43-47 (veinticuatro hectáreas cuarenta y tres áreas cuarenta y siete centiáreas); luego entonces, dicha heredad, en momento alguno en que fue transmitida la propiedad, excedió el límite de la pequeña propiedad permitida por la legislación agraria; se dice lo anterior, dado que la suma de la superficie con que originalmente contaba dicha heredad, es decir antes del treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, fecha en que se publicó la solicitud de tierras que nos ocupa, no excedía el límite de la pequeña propiedad dado que contaba con una superficie registral de 48-75-47 (cuarenta y ocho hectáreas setenta y cinco áreas cuarenta y siete centiáreas) de riego, por lo que se reitera, las ventas realizadas en fecha posterior a la de la publicación de la solicitud, que nos ocupa, surtieron efectos en materia agraria, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Por otra parte, del informe de los trabajos técnicos informativos rendidos por el Licenciado Julián Guardado Velázquez y el Ingeniero Teodoro González Esparza, de quince de agosto de dos mil siete, el que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria para acreditar que el predio relacionado con el número 83 (ochenta y tres) de dicho informe, su calidad de suelo es de riego y que se observó sembrada de maíz, por lo que considerando su superficie, régimen de propiedad y que no se observó inexplorada por más de dos años consecutivos, la misma resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el dieciséis de mayo de dos mil trece, José Abel Avilez Rochín, ofreció pruebas, mismas que se aprecian en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.

Con la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura pública número 1530, volumen VI, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 56 del libro 1740 de la Sección Primera, acredita que el doce de febrero de dos mil nueve, adquirió de Marco de León Gómez Gatzionis y Jasón Gómez Gatzionis una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) del predio San Rafael, así como, su interés jurídico.

Con la documental privada consistente en la copia del lote de terreno referido en el párrafo anterior acredita la localización superficie y linderos de dicha heredad.

Con la documental pública consistente en la historia registral del predio en cuestión, acredita que es propietario de dicha heredad y que la misma, no ha excedido, en momento alguno, el límite de la pequeña propiedad.

Con la documental pública consistente en la copia certificada del apéndice que obra en el Archivo General de Notarías, bajo la escritura pública 3082, volumen XXXVI del treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho, acredita que Guadalupe Olivas de Torres adquirió de Juan Crisantes Valdez, una superficie de 24-32-00 (veinticuatro hectáreas treinta y dos áreas) del predio San Rafael, y que de este mismo se deriva el que en la actualidad es propiedad del oferente.

Con la documental pública consistente en la copia certificada del apéndice que obra en el Archivo General de Notarías, bajo la escritura pública 2271, volumen XXVI del treinta de junio de mil novecientos setenta y siete, acredita que Sócrates Crisantes Valdez adquirió de Juan Crisantes Valdez, una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio San Rafael, y que de este mismo se deriva el que en la actualidad es propiedad del oferente.

Con la documental pública consistente en la copia certificada del apéndice que obra en el Archivo General de Notarías, bajo la escritura pública 277, volumen V del veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, acredita que la fraccionadora de Tierras S.C.P., vendió a Jorge Sócrates Crisantes una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), del predio San Rafael, y que de este mismo se deriva el que en la actualidad es propiedad del oferente.

Con la documental pública consistente en la copia certificada del apéndice que obra en el Archivo General de Notarías, bajo la escritura pública 2063, volumen IV del dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, acredita que Antonio Olivas Meléndez vendió a Loulia Batiz Gatzionis una superficie de 24-32-00 (veinticuatro hectáreas treinta y dos áreas) del predio San Rafael, y que de este mismo se deriva el que en la actualidad es propiedad del oferente.

Con la documental pública consistente en la copia certificada del apéndice que obra en el Archivo General de Notarías, bajo la escritura pública 3081, volumen XXXVI del treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho, acredita que Juan Crisantes Valdez vendió a Antonio Olivas Meléndez, una superficie de 24-32-00 (veinticuatro hectáreas treinta y dos áreas) del predio San Rafael, y que de este mismo se deriva el que en la actualidad es propiedad del oferente.

Con la documental privada consistente en la copia de la factura 42,364 de cuatro de enero de dos mil diez, acreditan haber pagado el agua que se utilizó para regar el predio de su propiedad, es decir el relacionado con el número 83 (ochenta y tres), en el informe de los trabajos técnicos informativos de quince de agosto de dos mil siete.

Con la documental privada consistente en la copia de la factura número 77,590 acreditan haber realizado el pago por concepto de permiso de siembra que se utilizó para regar el lote de su propiedad, tantas veces mencionado.

Con la documental privada consistente en la copia del formato para fraccionamiento de predios de PROCAMPO, expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación, acredita la explotación agrícola de su heredad.

Con la documental privada consistente en la copia de su credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, acredita la personalidad con la que comparece.

Con la documental privada consistente en la copia de la inscripción en el Registro Federal de Causantes, acredita que el oferente se encuentra inscrito como causante en el Servicio de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con la documental privada consistente en la copia de la sentencia privada el cinco de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 1130/94, acredita que en la misma se afectó el lote relacionado con el número 83 (ochenta y tres) en el informe de los trabajos técnicos informativos de quince de agosto de dos mil siete.

Con la documental pública consistente en la copia certificada de las sentencias de amparo indirecto emitida en el expediente 185/2011-5 por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, acredita que le fue concedido el amparo y protección de la justicia federal en contra de la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil diez; sentencia que fue confirmada en el toca a revisión 580/2012.

La inspección judicial de dos mil trece, de la que se advierte que el terreno en cuestión presenta trabajos de nivelado y rastreado preparado para la siembra.

Con la pericial topográfica a cargo del Ingeniero Teodoro González Esparza, y del ingeniero Juan Gabriel Arteaga Rivera, se llega a la conclusión de que el predio en cuestión no rebasa el límite de la pequeña propiedad inafectable a que se refieren los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria y si bien el primero de los nombrados refiere que dicha heredad cuenta con una superficie de 29-63-44 hectáreas y el segundo con una superficie de 29-59-22.633 hectáreas, dicha diferencia en la superficie, en el presente asunto resulta ser irrelevante, dado que lo que pretende en el presente caso el juzgador, es conocer si el predio materia de litis es o no afectable para la presente acción agraria con basa a los límites de la pequeña propiedad.

Con las pruebas ofrecidas por José Abel Avilez Rochín administradas al informe de los trabajos técnicos informativos de quince de agosto de dos mil siete, tantas veces referido, queda acreditado su interés jurídico, que el predio relacionado con el número 83, en el informe de los trabajos técnicos informativos, de referencia, es de un predio rustico de su propiedad, que el mismo no excede el límite de la pequeña propiedad permitido por la ley para una pequeña propiedad inafectable, que el mismo no se observó inexplorado por más de dos años consecutivos, por lo que se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ende, el mismo resulta ser inafectable.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o., y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en cumplimiento de la ejecutoria, 185/2011-5 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es inafectable el predio relacionado con el número 83, en el informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el licenciado Julián Guardado Velázquez y el ingeniero Teodoro González Esparza el quince de agosto de dos mil siete, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de reforma agraria propiedad de Jesús Avilez Rochín; consecuentemente es de negarse y se niega la dotación de tierras al poblado denominado "La Once", Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa, respecto de dicha superficie.

SEGUNDO.- Queda intocada la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil diez, respecto de todo aquello que no fue materia de estudio constitucional y de la afectación de una superficie de 1596-45-25. 5 (mil quinientas noventa y seis hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veinticinco centiáreas, cinco miliáreas) de riego, de los predios relacionados en el informe de los trabajos técnicos informativos de quince de agosto de dos mil siete, con los números 80, 82, 84, 111, 119, 136, 165, 178, 184, 190, 195, 197, 201, 202, 203, 206, 209, 216, 219, 223, 230, 235, 236, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 251, 252, 253, 255, 259, 262, 267, 270, 271, 275, 276, 282, 285, 289, 292, 294, 304, 318 y 325, misma que resulta ser afectable, en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; y con copia de la presente resolución al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Sinaloa, respecto del amparo 185/2011-5 y; ejecútese, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Carmen Laura López Almaraz, con el voto en contra que emite la Magistrada Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil trece.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Magistrados: **Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Odilisa Gutiérrez Mendoza, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.